



Procedencia Jurídica de la Impugnación de Reformas Constitucionales

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

Como todos sabemos, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el patente objetivo de acabar con el Poder Judicial de la Federación y a la vez a toda la impartición de justicia en México, al destruirse igualmente todos los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

Las reformas constitucionales d que se trata, instadas por el entonces Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, fueron avaladas por su partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y sus satélites, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a lo que se sumaron algunos Senadores del Partido Acción Nacional (PAN), traicionando a sus votantes, quienes en las urnas derrotaron al parido oficial, pues evidentemente no comulgan con sus propósitos.

Dichas reformas se combatieron en diversas vías jurídicas que están en curso, desde antes de que se consideraran aprobadas por sus defensores, y en el proceso de darles trámite para publicarlas a toda costa, se han cometido diversos delitos federales, a pesar de lo cual se han estimado válidas por el Expresidente y sus correligionarios. Tales circunstancias han generado gran desánimo en la comunidad jurídica nacional, y pagadas opiniones de quienes esperando alcanzar o habiendo obtenido un cargo, aseguran que dicha reforma no se puede revertir y que no existen medios de impugnación de la misma, y que hacen derivar de su simplista negativa de la sola posibilidad jurídica, lo que resulta falso.

I.- Procedencia Constitucional de la Impugnación de reformas a la Carta Magna.- El artículo 103, fracción I de la Constitución Federal señala desde el 6 de junio de 2011, lo siguiente:

“Artículo 103.- *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

“I. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”.*

A) Normas Generales.- El texto expreso y claro de la *Lex Legum*, permite combatir todo tipo de *normas generales*, siendo incontestable que las disposiciones de la propia Constitución Federal lo son. No existe manera lógica de negar este hecho.

En ese sentido y conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta perfectamente válido el formular los planteamientos de *inconstitucionalidad de cualquier precepto en referencia a otros de igual jerarquía* y que señalan parámetros sobre el propio tema, tal como ocurre en la especie.

En ese sentido resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 104/2011**, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, **Primera Sala**, página 50 (Registro 161139), que enseña:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en

el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, ***cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias***, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal”.

Si bien la tesis alude a leyes secundarias, el criterio es perfectamente aplicable al caso de las normas de la propia Carta Magna, cobrando aplicabilidad los principios generales del derecho que enseñan *ubi eadem ratio, idem ius -donde existe la misma causa de ser, debe haber similar solución jurídica-* (Ley 12, Título 3 del Libro 1 del Digesto); *ubi eadem ratio, eadem juris dispositio esse debet -donde hay igual razón, debe haber igual disposición jurídica-* (Ley 4 del Título 3 del Libro 1 del Digesto); *ubi eadem ratio, ibi idem jus -donde hay la misma razón hay el mismo derecho-*; *ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio -donde milita la misma razón de la ley, debe tener lugar la misma ley-* (Fragmento número 12 del Título *de legibus*, del Digesto); *ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio -cuando se da la misma razón de derecho ha de haber idéntica disposición legal-* (Comentario de Godofredo), que incluso han sido recogidos por diversas tesis del Poder Judicial de la Federación¹

¹ En ese sentido se presentan la Tesis III.2o.C.74 C (10a.), que se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2728 (Registro digital 2013836); la Tesis II.T.28 K que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1058 (Registro digital 175287); la **Jurisprudencia 2a./J. 47/2001**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, **Segunda Sala**, página 365; la Tesis IX.2o.19 P, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1761 (Registro 190309); la **Jurisprudencia P./J. 60/98**, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, **Pleno**, página 374; la Tesis que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 34, Sexta Parte, página 44; la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 391; la Tesis que consta en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 218 (Registro 240634) (Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63); la Tesis que se puede localizar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 219

Ahora bien, sobre la violación de otras disposiciones constitucionales perpetrada a través de la reforma constitucional de que se trata, ya hemos abundado antes².

B) Violación de los Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y Tratados Internacionales de los que México es parte.- El supuesto de procedencia establecido en el dispositivo fundamental, se cumple de manera precisa en este caso, si atendemos a que se gestan patentes violaciones en los tres rubros que la propia Constitución indica, a saber:

1.- Violación de los Derechos Humanos.- Los derechos humanos se hacen consistir en las condiciones necesarias para la vida en paz dentro de la sociedad, y que garantizan que dichos elementos serán tutelados por las autoridades competentes, destacando en ese aspecto la actividad del Poder Judicial de la Federación como protector de las garantías que los protegen. Los Tratados Internacionales caracterizan como derechos humanos a las disposiciones que establecen la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación y el principio de División de Poderes, consignado en el numeral 49 de nuestra Carta Magna.

(Registro 240292) (Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 113, página 95); la Tesis localizada en el Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Segunda Parte, página 23 y la Tesis consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 54 de los epígrafes: **“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)]”**; **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO DE LA RAZÓN ACTUARIAL SE DESPRENDA QUE NO EXISTE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PROCEDE ORDENAR QUE SE HAGA POR LISTA”**; **“AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS)”**; **“FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”**; **“CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO”**; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY”**; **“MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL”**; **“QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA QUEJA. COMPETENCIA”**; **“PATERNIDAD DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”**; **“ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL, VALOR DE LAS, EN EL PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD”** y **“LEYES, APLICACIÓN DE LAS”**.

² Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE MÉXICO, que se produce por la actuación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Partido Político, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que pretenden destruir al Poder Judicial de la Federación y acabar con la División de Poderes, presentada ante el H. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/DENUNCIA_VIOLACION_ONU.pdf

2.- Violación de Garantías Constitucionales.- Las garantías constitucionales se contienen en todos y cualquier precepto de la Carta Magna que confieran derechos fundamentales a la población, sin que se agoten en los numerales de la parte dogmática, pues en la parte orgánica existen claras garantías³.

³ En ese sentido se presentan la Tesis 2a. CLXVI/2017 (10a.) que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Segunda Sala, página 603 (Registro 2015478); la **Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)** que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, **Pleno**, página 33 (Registro 2010668); la **Jurisprudencia P./J. 111/2009**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, **Pleno**, Diciembre de 2009, página 1242 (Registro 165811); la **Jurisprudencia P./J. 52/2005**, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, **Pleno**, Julio de 2005, página 954 (Registro 177980); la **Jurisprudencia P./J. 80/2004**, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, **Pleno**, Septiembre de 2004, página 1122 (Registro 180648); la **Jurisprudencia P./J. 81/2004**, que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, **Pleno**, Septiembre de 2004, página 1187 (Registro 180538) y **Jurisprudencia P./J. 79/2004** que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, **Pleno**, Septiembre de 2004, página 1188 (Registro 180536), entre otras, que enseñan: **“GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.** Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal”; **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.-** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo **las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de **la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales** previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, **debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado**, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando

las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”; **“DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que *el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento.* En este tenor, *si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño*”; **“DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, *el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías*”; **“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**- El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: *a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.* La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. *La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante;* la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más

3.- Violación de Tratados Internacionales de los que México es parte.- Los Tratados internacionales tutelan la división de poderes y la no afectación del Poder Judicial, que es exactamente lo que ha tenido como objetivo la reforma de que tratamos. En ese exacto sentido de presentan los numerales 1, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13 y 18 de los **Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura**⁴; Puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 16, incisos a), b) c), d), e), i), j); k) subincisos vi), vii), viii y ix); 21, 23, 24 y 25 de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas 19/36, **Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**⁵; Puntos I, incisos 1, 2, 4, 5; II, incisos A), subincisos 6, 7, 8 y 10 y B), subinciso 2-15; III, incisos A) puntos 17, 18 y 19, 20 y B) subincisos 24, 25 y 26; IV, incisos A), subincisos 29 y 30 y B) subinciso 36; V, inciso B), subinciso 49; VI, incisos A), subinciso 69 y B) subinciso 74 y VII, inciso A), subincisos 81, 84 y 86; B), subinciso 92 y 96 del **Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos**⁶; Puntos 1 y 3 de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 28/14, **Derechos humanos, democracia y estado de derecho, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**⁷; Puntos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Forty-fourth session of the Human Rights Council, **Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development, Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers**⁸ y Artículos 1, 2, 3-1, 3-2, 3-3, 4 y 5 de la **Universal Charter of the Judge**, Adopted by the International Association

grave lleva implícita la anterior”; **“PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS.-** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal” y **“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.-** Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que *la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente*”.

⁴ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

⁵ Resolución aprobada en el 19º período de sesiones, Derechos humanos, democracia y estado de derecho.

⁶ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 22º período de sesiones de la Asamblea General, Distr. General el 17 de diciembre de 2012

⁷ Resolución aprobada en el 28º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos

⁸ Session held on 30 June–17 July 2020, Distr.: Limited, 14 July 2020, Original: English

of Judges, Central Council in Taiwan on November 17th, 1999, Updated in Santiago de Chile on November 14th, 2017, entre otros.

II.- Vías de Impugnación.- El texto constitucional y su interpretación jurídica por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten la impugnación de actos que se traducen a la violación al Principio de División de Poderes, lo que ha sido motivo de diversas impugnaciones resueltas por el Alto Tribunal en su misión de carácter constitucional.

A) Acción de Inconstitucionalidad y Controversia Constitucional.- Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, el artículo 105 de la Constitución Federal introdujo el concepto de la *acción de inconstitucionalidad* y dio un alcance específico a la idea de la *controversia constitucional*⁹, siendo que ambas se han estimado procedentes para controvertir la violación del Principio de División de Poderes, tal como se lee en la **Jurisprudencia P./J. 81/2003**, que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, **Pleno**, Diciembre de 2003, página 531 (Registro 182741), del tenor literal siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA.- La controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la litis por regla general versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente, también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de ese medio de control de la constitucionalidad y que no pueda ser motivo de análisis en una acción de inconstitucionalidad, si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la *confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal, como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes, por tratarse de una violación directa a la Ley Fundamental*. Por tanto, *basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad, sin que obste la circunstancia de que la violación al citado principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional*”.

1.- La Acción de Inconstitucionalidad.- La fracción II del precepto 105 Constitucional, consigna la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de *acciones de inconstitucionalidad* que tengan por objeto plantear la posible

⁹ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, “*La Controversia Constitucional*”, Revista Lex, 3ª. Época, Año I, Septiembre de 1995, Número 3, y “*La Acción de Inconstitucionalidad*” Revista Lex, 3ª. Época, Año I, Octubre de 1995, Número 4.

contradicción entre una *norma de carácter general* y la Constitución, excluyendo, como ha sido recurrente de manera histórica, las cuestiones de índole electoral.

Los órganos del Estado legitimados para someter a la corte los problemas de esta índole y que en contra de la reforma constitucional de mérito podrían ejercer esta acción son los siguientes:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales (inciso a);

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano (inciso b); y

c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte (inciso g).

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

2.- Controversia Constitucional.- La fracción I del artículo 105 de la Carta Magna alude a la *controversia constitucional* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la *constitucionalidad* de las normas generales, actos u omisiones, que se susciten entre: Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión (inciso I). En el caso a que se refiere el incisos I) citado, si la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara inválidas las normas generales impugnadas, dicha resolución tendrá *efectos generales* cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Si bien esta fórmula puede estimarse discutible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido a trámite la que presentaran los integrantes del Poder Judicial de la Federación en esa vía y sentido.

B) El Juicio de Amparo.- En función de lo dispuesto por el numeral 103 constitucional y el 107 de la propia Carta Magna, es palmario que en este caso procede el juicio de garantías, que se puede promover desde luego bajo la perspectiva del interés legítimo de cualquier gobernado, sea persona física o moral.

1.- Procedencia conforme al Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Si bien es cierto que la Jurisprudencia P./J. 39/2002, aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Pleno, página 1136 (Registro 185941) bajo el rubro “**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL**” señaló que de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y

adiciones a la Constitución no era susceptible de control jurisdiccional, constituyendo una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, también es verdad que *dicha tesis fue superada posteriormente por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tal como se desprende de lo señalado por la Tesis P. LXXV/2009, que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, *Diciembre de 2009, Pleno*, página 14 (Registro 165713), que enseña:

“PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.- No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate-. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, *ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias*; por ello es que *resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia*. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una "competencia de competencias", ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues *el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución*; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que *solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la*

Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, **la Constitución se presenta como auténtica lex superior y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica.** De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces **es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales.** Es decir, **derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo**¹⁰.

a) Inexistencia de Causa de Improcedencia Manifiesta e Indudable.- A ello se suma la Tesis P. LXXVI/2009, que se lee en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, **Diciembre de 2009, Pleno**, página 15 (Registro 165708), que establece que ***no existe una causa de improcedencia manifiesta e indudable en contra de la demanda de amparo que se promueva contra el procedimiento de reforma constitucional,*** misma que a la letra señala:

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso ha validado la procedencia del juicio de amparo por violaciones a la parte orgánica de la Carta Magna, específicamente la división de poderes, tal como se aprecia de la Tesis 1a. CCCX/2018 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Primera Sala, página 355 (Registro 2018732), que enseña: **“PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.- Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, esta Suprema Corte ha reiterado que el juicio de amparo se ha redimensionado cualitativamente como un juicio de control constitucional especializado en la protección de derechos humanos.** En este contexto, esta Suprema Corte reitera en esta Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que **las personas pueden acudir al juicio de amparo para alegar violaciones a la parte orgánica de la Constitución,** siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos atinentes al grado de afectación exigible conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional para poder acceder al juicio de amparo, colmado lo cual, las dos últimas fracciones de ese precepto **tienen la función de poner a disposición de las personas el principio de división de poderes y la cláusula federal como criterio de validez de los actos y normas reclamadas, siendo materia de fondo del asunto determinar si ese parámetro es idóneo para resolver el caso concreto.** Es necesario precisar que si bien las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional sólo hacen referencia a tipo de violaciones orgánicas, referidas al modelo federal, esta Primera Sala aclara que dichas fracciones deben interpretarse funcional y teleológicamente para concluir que también incluyen violaciones competenciales entre los poderes u órganos constitucionales autónomos dentro de cada uno de los niveles de gobierno, por lo que **deben entenderse justiciables en el juicio de amparo no sólo el principio federal sino también el de división de poderes;** así, **al emitirse la sentencia de fondo, el juez de amparo debe responder aquellos planteamientos formulados con motivo de la intromisión, extralimitación o vulneración de competencias horizontal entre poderes u órganos originales de un mismo nivel de gobierno,** así como aquellos vinculados con las relaciones competenciales verticales entre distintos niveles de gobierno, entendiendo que detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que éstas ayudan a garantizar la libertad de las personas”.

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.- *Cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y lo., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

2.- Procedencia del Juicio de Amparo con base en la Convencionalidad.- Por si ello fuere poco, es patente que la Jurisprudencia P./J. 39/2002, aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, *Septiembre de 2002*, Pleno, página 1136 (Registro 185941) bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”** antes citada, *no se encuentra vigente, porque pugna directamente con lo señalado en el artículo 1º de la Carta Magna*, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación del *10 de junio de 2011*¹¹, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución *y en los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución *y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

¹¹ Los tres primeros párrafos del Artículo 1º de la *Lex Legum* se reformaron para señalar actualmente lo siguiente: **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo que en la especie se vulneran directamente diversos tratados internacionales que tutelan el derecho de todos los gobernados a que no se afecte al Poder Judicial de la federación y no se atente contra la División de Poderes, tal como ocurre en la especie.

A ello se suma que derivado de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, todos los tribunales el país *deben* desplegar un control de convencionalidad *ex officio* estando obligados a **preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

En ese sentido, es de hacer notar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que constituye una obligación *ex officio* de **todos los tribunales del país** el realizar el control de convencionalidad, lo que les obliga a **aplicar las normas más benéficas para el gobernado en todos los casos**, siendo que incluso **deben preferir las normas internacionales y su interpretación, sobre las normas mexicanas de índole ordinario**¹².

¹² A este respecto, resultan ilustrativas la Tesis P. LXVII/2011(9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 535; la Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 551; la Tesis P. LXIX/2011(9a.), que también se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis P. LXX/2011 (9a.), que también se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932; la Tesis XI.1o.A.T.45 que se ve en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2079; la Tesis I.4o.A.91 K, que se advierte en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2927 y la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se puede encontrar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932, que enseñan: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate*, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. *Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.* Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde *los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados* (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), *sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia*”; **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos****

en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, *el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:* a) *Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;* b) *Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte,* para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.* Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”; **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.-** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, *el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto;* en segundo término, *el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.* Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que *todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad*”; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.-** *Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México;* lo cual obliga a ejercer el control de **convencionalidad** entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen”; **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.-** *Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones.* Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito

II.- Inconstitucionalidad de la Reforma.- La reforma aprobada infringe diversos preceptos de la propia *Lex Legum*, al igual que de Tratados Internacionales, como hemos demostrado en otra parte¹³, siendo pertinente acotar de nueva cuenta lo siguiente:

A) El Poder Legislativo como Reformador de la Constitución.- En términos de lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, la reforma constitucional compete al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las Entidades Federativas, siendo que el proceso más dificultado de modificación con respecto a las leyes ordinarias, evidencia la condición de rigidez de la *Lex Legum*. Luego, cuando la Carta Magna autoriza que se le realicen reformas o adiciones, y además lo sujeta a un proceso más complejo que el de las leyes ordinarias, denota una clara demarcación a las potestades del Poder Legislativo, propia de la existencia de límites a tal facultad.

1.- Rigidez Constitucional.- Si bien es verdad que no existe una rigidez absoluta en Constitución alguna, también es cierto que la dificultad de la reforma “es el requisito de la supralegalidad constitucional y, por lo mismo, la base del control constitucional de las leyes, de tal manera que como es obvio, *sólo si la Constitución es rígida puede haber justicia constitucional*”¹⁴, a lo que se añade que como la Constitución no puede relacionarse con las demás normas del ordenamiento sino de manera vertical, “la rigidez significa, inevitablemente, jerarquía, o dicho de otro modo, la superior rigidez, significa superior jerarquía”¹⁵.

competencial”; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado.* Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia” y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.- *Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales,* porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen”.

¹³ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE MÉXICO, que se produce por la actuación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Partido Político, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que pretenden destruir al Poder Judicial de la Federación y acabar con la División de Poderes, presentada ante el H. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/DENUNCIA_VIOLACION_ONU.pdf

¹⁴ Aragón Reyes, Manuel, Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 192 y sigs.

¹⁵ Ibidem.

En ese sentido, y siendo nuestra Carta Magna una Constitución Rígida, debemos concluir que tal concepción del Constituyente se vincula con la intención de que su texto sea de mayor jerarquía que las normas ordinarias y que su contenido se configure como una verdadera superlegalidad, de suerte que *no esté sujeta a modificaciones que alteren su esencia*¹⁶.

Esto es así, porque la estabilidad del derecho fundamental es una condición propia e imprescindible del *constitucionalismo*, pues persigue que no se pueda retrotraer el Estado de Derecho que es su fin y que entraña la limitación jurídica del poder. El constitucionalismo desde sus orígenes, ha tenido por *telos* el substituir el poder arbitrario y despótico, por el gobierno del derecho¹⁷, y resultaría contradictorio que su más importante arma, como es la *Lex Fundamental* se pudiese volver en contra de aquéllos a quienes se supone debe proteger, como son los gobernados; esto es, el *populus*. Ergo, la Constitución se configura en un valladar para las autoridades y si bien se puede adicionar o reformar, estas nociones en sí mismas, también implican *limitaciones* para los poderes constituidos¹⁸.

B) Reformas a la Constitución.- El artículo 135¹⁹ de la Carta Magna establece la posibilidad de realizar *adiciones y reformas* a la Constitución, pero tal potestad resulta naturalmente delimitada.

¹⁶ En el seno del Congreso Constituyente de 1917, el diputado José Natividad Macías señaló: “*Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos, necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta de todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales*” (Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario de la Reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1987, p. 424).

¹⁷ Vid. Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, Cuarta Edición Corregida, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1998, p. 91 y sigs. Se define al *constitucionalismo*, como “*los intentos por establecer o señalar límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder en una comunidad política*” (Idem, p. 102.) En el mismo sentido Nicola Matteucci enseña que “*el constitucionalismo es la técnica de la libertad, o sea que es la técnica jurídica a través de la cual se les asegura a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos individuales y, al mismo tiempo, el estado es colocado en la posición de no poder violarlos*”(Diccionario de Política, Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, Redactores de la edición en español José Aricó y Jorge Tula, Cuarta edición en español, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1985, p. 389) y Vladimiro Naranjo Mesa expone: “*por constitucionalismo entendemos el deseo de los pueblos de vivir bajo leyes estables que obliguen también a los gobernantes... El constitucionalismo ha sido, pues, un esfuerzo incesante por legitimar y racionalizar la organización, la titularidad y el ejercicio del poder político... Es la contrapartida del Estado de poder, basado en la imposición o el dominio, buscando implantar el Estado de Derecho, basado en el consentimiento de los gobernados y en la limitación del poder de los gobernantes*” (Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1987, pp. 25-26).

¹⁸ Sobre este punto, el Presidente Emérito de la Corte Constitucional Italiana, Valerio Onida, señala: “*le Costituzioni, in senso moderno, nascono per limitare il potere e garantire i diritti, è insito in questa idea anche un aspetto di patto tra chi detiene il potere, e si impegna a rispettare e garantire i diritti, e i soggetti di questi diritti, che riconoscono l'autorità in quanto si impegna a rispettare il patto*” (Onida, Valerio, La Costituzione, Seconda Edizione Aggiornata, Società Editrice il Mulino, Bologna, 2007, p. 9).

¹⁹ “Título Octavo

“De las Reformas de la Constitución

“**Artículo 135.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

“El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

1.- Una cuestión de Terminología Jurídica.- En primer lugar, debe considerarse que el dispositivo de la *Lex Legum* alude a dos nociones jurídicas susceptibles de generarse en el texto de la Carta Magna, a saber: la adición y la reforma.

a) Adición.- La *adición*²⁰, del lat. *additio*, *-ōnis.*, entraña la acción y efecto de *añadir* (agregar); la añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito, y en este caso, en el contenido Constitucional. Es patente que esta hipótesis se surte cuando se incorporan al texto fundamental algunas nociones que completan otras que ya existían, como sería el caso de aumentar fracciones a cualquier precepto que las tenga²¹.

La potestad de adicionar la Carta Magna, asimismo puede derivar de la necesidad histórica de incorporar conceptos que se desarrollan con motivo de la evolución de la sociedad o de la ciencia. Bajo esta figura se ha de agregar, añadir, incorporar regulaciones jurídicas a la Constitución cuando los hechos ameriten tal categoría jurídica²².

b) Reforma.- La *reforma*, sin embargo, importa una *nueva forma*; innovación, cambio. modificación, variación²³, pues si el verbo *reformular*²⁴, del lat. *reformāre*²⁵, implica modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo²⁶.

En ese sentido, el *reformular* en el sentido jurídico significa “dar nueva forma”, sin que el concepto importe el *cambio de fondo*, pues entonces ya no sería una *reforma*, sino una “*transformación*”²⁷. Así por ejemplo, en todos los códigos procesales se señala que el objeto de los recursos estriba en que el *Ad quem* confirme, *reforme* o modifique el acto que se impugna²⁸, de suerte que sólo si revoca el acto recurrido, podrá *cambiar el sentido* (es decir, variar *el fondo*), pero nunca si sólo lo *reforma*, pues la modificación en ese aspecto jamás puede entrañar que se destruya el alcance original.

²⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario <https://dle.rae.es/adici%C3%B3n?m=form>

²¹ Así por ejemplo, el Artículo 73 de la Constitución se *adicionó* con una fracción XXIII Bis. mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021.

²² Así, han sido motivo de adiciones constitucionales los avances científicos, pues han dado lugar a la necesidad de regular la facultad estatal de explotar el espacio aéreo y submarino, lo que en 1917 no se pudo prever, porque no existía ni la aviación, ni las telecomunicaciones, ni la capacidad técnica de explotar el subsuelo marino.

²³ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Undécima edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1993, pág. 275

²⁴ El prefijo *re-* del lat. *re-*, significa 'repetición', de donde *reformular* entrañaría el “dar forma” de nuevo. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. <https://dle.rae.es/re-?m=form>

²⁵ El verbo ‘*reformular*’ proviene del latín ‘*reformare*’, de *re* y *forma*. S. XII, - Dar nueva forma (Cf. Corripio, Fernando, Diccionario Etimológico de la Lengua Española – Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, 4a Edición, Ediciones B, S.A., México, 1994, p. 401.)

²⁶ Idem, <https://dle.rae.es/reformular>

²⁷ Es sintomático el uso *político* que el Presidente López Obrador ha venido haciendo de este sustantivo, pues ha autodesignado a su Gobierno como la “Cuarta Transformación”, y aunque jamás ha definido qué se supone entraña su expresión, pareciere implicar que su propósito era el cambiar la realidad social de México (presumiblemente en un sentido favorable), lo que nada tiene que ver con destruir las instituciones jurídico políticas del país, que es en lo que ha venido bordando en realidad.

²⁸ Vid. Artículo 1336 del Código de Comercio, que señala: “**Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, *reforme* o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes”.

2.- Límites naturales de la reforma.- Pero más aún, así como la *reforma* en los medios de impugnación tiene sus *límites naturales*, porque no se puede realizar en detrimento de quien recurre, ninguna reforma de índole jurídico y *menos constitucional* puede verificarse para afectar a quienes deban ser objeto de su aplicación en atención al principio general del derecho que enseña *non reformatio in peius*, que impide que se destruya un privilegio que antes les fue concedido o un derecho que les fue reconocido a quienes se verán afectados con la reforma. De esa manera, es palmario que en materia jurídica, la noción misma de ‘reformar’, no sólo importa que no se afecte el fondo, sino que también *se halla limitada de manera genérica* en el sentido de que *no puede hacerse en perjuicio de los destinatarios de la misma*.

Lo así expuesto, además tiene un sentido lógico irrefutable, pues cada cosa es lo que es en función de su *quiddidad*²⁹; esto es, *su esencia*, lo que hace que esa cosa sea lo que es y no otra. De esa guisa si se reforma o modifica, no pierde esa esencia, aunque las modificaciones sean muchas, pero si se altera en su *quiddidad*, dejará de ser lo que es, para *transformarse*³⁰ en otra cosa.

La idea misma de ‘reformar’ involucra entonces un límite, dado que no se puede reformar hasta el extremo de *transformar* algo, de hacerlo ser otra cosa distinta de su esencia original. Así, ‘reformar’, sólo puede involucrar cambios de forma, no de esencia, pues de admitirse esta posibilidad, el poder constituido fácilmente podría burlar el *desideratum* popular consagrado en la *Lex Legum*, trastocando lo que se ha diseñado como la voluntad del *populus* que se traduce en las normas a seguir por el Poder Público, siempre sólo en beneficio del titular de la soberanía; esto es, el propio pueblo.

C) La Quiddidad Constitucional.- Nuestra Carta Magna tiene un conjunto de elementos esenciales que le hacen *ser lo que es* y no algo diverso. Así, el aspecto *formal* de esa *quiddidad* estriba en que es una *Lex Legum* (principio de *supremacía constitucional*³¹), que se

²⁹ Siguiendo a Aristóteles, Santo Tomás de Aquino estima que “aquello por lo cual una cosa se constituye en su propio género o especie es lo que significa por la definición, la cual indica lo que es la cosa [*quid est res*], de aquí se deriva que el nombre de esencia ha sido mudado por los filósofos en el nombre de “quiddidad”. Y esto es lo que el Filósofo [*Aristóteles*] – en el Libro VII de *Metafísica* – llama frecuentemente “*quod quid erat esse*” o sea: esto por lo cual tiene que ser algo (Aquino, Tomás de, *Del ente y de la esencia*. Del reino, Trad. Luis Lituma P. y Alberto Wagner de Reyna, Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, p. 16.). Aristóteles refiere de modo específico que la indagación del ser debe recaer *sobre la forma* y que se tomarán como punto de partida las entidades sensibles, conforme al principio metodológico de partir de lo más conocido para nosotros hasta elevarnos a lo más cognoscible en sí (Libro Séptimo, Capítulo IV “La Entidad entendida como Esencia. De qué cosas hay esencia y Aristóteles, *Metafísica*, Introducción, Traducción y notas de Tomas Calvo Martínez, Editorial Gredos, S.A. Primera Edición, Segunda Reimpresión, Madrid, 1994, p. 287 y sigs.).

³⁰ De hecho, la noción misma de *transformar*, del lat. *transformāre*, importa el *transmutar* algo en otra cosa. Real Academia Española, Op. cit. <https://dle.rae.es/transformar?m=form> y *transmutar*, del lat. *transmutāre*, *entraña* el mudar o convertir algo en otra cosa <https://dle.rae.es/transmutar>.

³¹ En ese sentido, Dieter Grimm explica: “*Higher or ordinary law* — the constitution can fulfil its promise only if it enjoys supremacy. This means that all acts of public authority have to conform to the provisions of the constitution... Supremacy presupposes the legal validity of the constitution. The question is not whether it is law, but whether it is higher law. If not, the functioning of the constitution will be severely hampered. Recognition or negation of the higher law quality of the constitution is therefore a typological difference of highest importance” (Grimm, Dieter, *Types of Constitutions*, en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Edited by Michel Rosenfeld and András Sajó, Print Publication Date: May 2012, Online Publication Date: Nov 2012, p. 9).

halla por encima de las leyes ordinarias y por ende, las supera ineludiblemente en cualquier colisión, al operar como una razón de segundo orden, excluyente o exclusionaria en la terminología de Joseph Raz³².

Pero en el aspecto *material*, las Constituciones pueden tener aspectos diversos, que distinguen a unas de otras. No obstante, en los documentos fundamentales de la Democracia Occidental en la que se inscribe nuestra *Lex Legum*³³, hallamos definiciones específicas que las identifican, como son: la Forma de Estado; la Forma de Gobierno; la Separación de Poderes³⁴ y la Integración de los Poderes (Parte Orgánica), por una parte, y por otra, la Existencia de Garantías del Gobernado (Parte Dogmática).

Existiendo una constitución, del modelo que sea, conforma un reflejo del constitucionalismo *in genere*, y de alguna forma también refiere la teleología del pueblo de que se trate, tal como enseña Ferdinand Lassalle³⁵, partiendo de lo que denomina la *constitución real* y la *constitución teleológica* de una nación, que condicionan en el aspecto fáctico social lo que es un país, así como las aspiraciones de su elemento humano, de tal suerte que son tales bases las que deben conformar el contenido del documento constitucional.

³² Vid. *Practical Reason and Norms* (1975), *The Morality of Freedom* (1986), *Facing Up* (1989), *Practical Reason and Norms* (1999), *On Exclusionary Reasons* (revised) y Razonamiento Práctico, Trad. Juan José Utrilla, Primera Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1986, pp. 238-248.

³³ Es de recordar que la Constitución Mexicana de 1824 (reestablecida en 1847, donde se adicionó el *juicio de amparo* como institución jurídica), la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, conservaron múltiples conceptos incluso de modo textual (la forma de Estado, la forma de Gobierno y la Separación de Poderes, entre otras cosas), se tomó del ejemplo de la Constitución Americana de 1787, de suerte que por modo ineludible comparte elementos fundamentales con esta última. Vid. Rodríguez O., Jaime E., "Intellectuals and the Mexican Constitution of 1824", en Camp, Roderic A.; Hale, Charles A. y Vázquez, Josefina Zoraida, Editores, Los Intelectuales y el Poder en México, Memorias de la VI Conferencia de Historiadores Mexicanos y Estadounidenses, El Colegio de México - UCLA Latin American Center Publications, University of California, Los Angeles, México, 1991, pp. 65-67; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, Vigésimotercera edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, pp. 153-195 y Zavala, Lorenzo de, *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pp. 189, 197-198. En la misma tónica, Manuel García – Pelayo, expresa que "El principio de la división de poderes pasó inmediatamente al Derecho constitucional positivo. Fue recogido por las constituciones de los Estados americanos al independizarse de la metrópoli, y bajo su esquema se ordena también la Constitución de la federación" (*Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1984, p. 156). Dieter Grimm expresa respecto de las Constituciones Liberal-democráticas que: "Once again I start with the prototypes of modern constitutionalism. They can be characterized as liberal-democratic or democratic and rule of law-oriented (*rechtsstaatlich*). Both components had their roots in the theory of the social contract (John W. Gough, *The Social Contract*, 2nd edn, 1957; Wolfgang Kersting, *Die politische Philosophie des Gesellschaftsvertrages*, 1994, See Chapters 10 and 11), mientras que en el caso de las Constituciones Socialistas, "the limitations that are part of the liberal project are rejected: fundamental rights, *separation of powers*, *rule of law*, *judicial review*. If provisions are found in socialist constitutions that look like these limitations they usually have a different meaning and fulfil different functions" (Grimm, Dieter, Op. cit. pp. 13 y 22).

³⁴ Expresamente sobre el tema de la división de poderes, el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 dice: "*Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution*". En idéntico sentido, Valerio Onida, sentencia: "*Un popolo che non riconosce i diritti del uomo e non attua la divisione dei poteri, non ha Costituzione*" (Onida, Valerio, Op. cit., p. 7). Sobre este concepto, Carl J. Friedrich acota: "Division of power is the basis of civilized government. It is what is meant by constitutionalism" (*Constitutional Government and Democracy*, Blaisdell Publishing Company, a Division of Ginn and Co., Mass., 1950, p. 5).

³⁵ Cfr. Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Colofón, S.A., México. pp. 70-71.

En esa tesitura, es palmario que nuestra Constitución *es lo que es*, porque establece una Forma de Estado *Federal*; una forma de Gobierno *Republicana* desde el punto de vista orgánico y *Democrática*, desde la perspectiva funcional³⁶; la Separación de Poderes en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, señalando su forma de integración y sus facultades; y finalmente, un capítulo de *Garantías del Gobierno* que implican los derechos humanos, aunque éstos no agotan aquéllas, de suerte que esos son sus *atributos fundamentales*.

De tal forma, es incontestable que dichos elementos no pueden trastocarse, sin alterar la *quididad* misma de la Ley Fundamental, pues no se puede mudar ningún aspecto de los que determinan su esencia, ya que de obrar en ese sentido, no se estaría reformando, sino *transformando* la Norma Suprema, para convertirla en otra cosa distinta de lo que es³⁷.

Ergo, son *inafectables* los principios básicos de la Ley Suprema de la Nación que hemos acotado, a lo que debe adosarse que las Garantías del Gobierno no pueden *restringirse*, y menos aun cuando se hallan respaldadas y hasta ampliadas por los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos, tal como indica el ordinal 1º de la propia Constitución³⁸.

Así, no se puede “reformular” el texto fundamental para cambiar de ser un Estado Federal, a uno *Centralista*; para dejar de ser una República y convertirnos en una *Monarquía*; para trocar la Democracia por una *Dictadura*; *para concentrar dos o más poderes en un solo individuo o agrupación*³⁹; como tampoco se pueden *restringir* los derechos a la libertad de

³⁶ Vid. Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una *República* representativa, *democrática*, laica y *federal*, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una *federación* establecida según los principios de esta ley fundamental”.

³⁷ La Corte Constitucional italiana, entre otras, ha afirmado (sentencia 1146/1988) que existen algunos principios que no pueden ser subvertidos o modificados en su contenido esencial mediante reformas, porque reflejan los valores supremos del ordenamiento constitucional. Desde la década de los setenta, por otra parte, la Suprema Corte de la India ha ido elaborando la denominada “doctrina de la estructura básica” para individualizar aquellos elementos irreformables de la Constitución, y más recientemente el Tribunal Constitucional peruano ha hecho referencia a los “contenidos fundamentales” (Ragone, Sabrina, Control de constitucionalidad de la reforma constitucional, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía (*Coordinadores*), Impreso y hecho en México, Primera edición: 24 de abril de 2014, p. 227). Sobre este aspecto, el Maestro Ignacio Burgoa señala que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, se colige que los órganos constituidos “no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, o supresión de los aludidos principios” (Derecho Constitucional Mexicano, Decimoséptima Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, p. 383).

³⁸ En ese exacto sentido se manifiesta Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, al señalar: “los derechos humanos reconocidos en la Constitución General gozan de cierta protección especial, y podrían asimilarse a las cláusulas de intangibilidad. Los artículos que los reconozcan no pueden ser reformados para establecer medidas regresivas, excepto en circunstancias especiales, por lo que la cláusula de no regresividad podría interpretarse como un principio de intangibilidad” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, José Ramón Cossío Díaz, Coordinador, Jimena Ruiz Cabañas Rivero, Julio M. Martínez Rivas, Santiago Oñate Yáñez, Editores, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p. 12265).

³⁹ De esa manera lo prescribe el ordinal 49 Constitucional, que expresa: “Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en

expresión y de imprenta; a la libertad de asociación o la libertad de tránsito y cuantiménos las garantías de seguridad jurídica y los medios de defensa de la propia Constitución. Cualquier intento en esos sentidos debe ser repelido de inmediato por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Lo anterior se advierte diáfanoamente si se considera la posibilidad de que el Ejecutivo Federal sometiere al Congreso de la Unión una reforma constitucional para convertirse en Rey o en Dictador Perpetuo en vez de Presidente; para establecer leyes emanadas de un solo Poder Legislativo con validez en todo el territorio en todas las materias; para suprimir las elecciones o para eliminar a cualquiera de los otros Poderes de la Unión, nada de lo cual es jurídicamente viable⁴⁰. A estas líneas generales se adosan conceptos explicativos claros que se hallan en el propio texto fundamental como la noción que de la forma de gobierno democrática explicita el artículo 3^o⁴¹.

Como colofón, se puede decir que no resulta jurídicamente viable que se alteren tales principios fundamentales sin trastocar el alma de la Constitución, sin deformar su esencia, sin infringir su intención cardinal. Tal límite no requiere ser expreso, aunque hay constituciones que así lo estatuyen de modo que no se admite interpretación⁴², y *cuando no es explícita de todas suertes se gesta la noción de modo tácito para evitar que se sustituyan sus principios elementales*⁴³. Es por ello que Carl Schmitt señala que es especialmente inexacto caracterizar como Poder constituyente, o *pouvoir constituant*, la facultad, atribuida y regulada sobre la base de una ley constitucional, de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legal –

el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”. Vid. nuestro estudio: “Inconstitucionalidad de la Pretensión de MORENA de obtener una Sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión, [https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Inconstitucionalidad de la Pretension de MORENA de obtener una Sobrerrepresentacion en el Congreso de la Union.pdf](https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Inconstitucionalidad_de_la_Pretension_de_MORENA_de_obtener_una_Sobrerrepresentacion_en_el_Congreso_de_la_Union.pdf)

⁴⁰ Carl Schmitt expone de modo magistral: “Que la ‘Constitución’ pueda ser reformada, no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la sustancia de la Constitución puedan ser suprimidas o sustituidas por otras cualesquiera mediante el Parlamento. El Reich alemán no puede ser transformado en una Monarquía absoluta o en una República soviética, por mayoría de dos tercios del Reichstag. El ‘legislador que reforma la Constitución’ previsto en el art.76 no es en manera alguna omnipotente. La terminología que habla del ‘omnipotente’ Parlamento inglés, irreflexivamente repetida desde De Lolme y Blackstone, y trasladada a todos los otros Parlamentos posibles, ha introducido aquí una gran confusión. Pero una resolución mayoritaria del Parlamento inglés no bastaría para hacer de Inglaterra un Estado soviético. *Sostener lo contrario sería, no ya una ‘consideración de tipo formalista’ sino igualmente falso desde los puntos de vista político y jurídico.* Semejantes reformas fundamentales no podría establecerlas una mayoría parlamentaria sino sólo la voluntad directa y consciente de todo el pueblo inglés” (Teoría de la Constitución, cit., p. 30, Verfassungslehre, Dunker & Humboldt, München-Leipzig, 1928).

⁴¹ Dicho precepto indica que la educación que imparta el Estado, “se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios” y que además será *democrática* “considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

⁴² Así lo hace notar Néstor Pedro Sagüés, refiriendo expresamente los casos de las Constituciones de Noruega, Portugal, Italia, Francia, Alemania, Grecia, Chipre y Honduras, definiendo a tales fórmulas como “cláusulas pétreas” explícitas, pues impiden el cambio constitucional por parte de los poderes constituidos en alguna medida (vid. Teoría de la Constitución, 1ª Reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L., Buenos Aires, 2004, pp. 307 y sigs.).

⁴³ Idem, p. 310.

constitucionales. También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es, *como toda facultad constitucional*, una competencia legalmente *regulada*, es decir, *limitada en principio*. No puede pasar el marco de la regulación legal constitucional en que descansa⁴⁴.

Así, el maestro Ignacio Burgoa concluye que la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen semejantes atribuciones⁴⁵”

D) Límites jurídicos irrefutables e insalvables de la reforma constitucional.- Es un hecho innegable y que no requiere prueba, por tener un valor absoluto *per se*, que ningún gobernado estará de acuerdo jamás con que se le prive de derecho alguno. Es imposible someter siquiera a *referendum* cualquier pretensión reformativa de precepto constitucional alguno, con la pretensión de que el *populus* avale que se le quiten los derechos de que goza o que se restrinjan en su detrimento. Nadie en su sano juicio admitirá tal posibilidad como gobernado, y ninguna autoridad puede pretender seriamente, que el pueblo está de acuerdo con que se le afecte de tal modo y desde el documento fundamental que es la Constitución, en la cual se han venido acumulando por siglos, las luchas de la humanidad contra la tiranía y la arbitrariedad de los gobernantes.

Si bien hemos invocado algunas importantes opiniones doctrinarias, ello ha sido con el afán de evidenciar la manera en que se ha abordado la posibilidad de la reforma constitucional, que siempre señala límites, pero lo apenas acotado no puede encontrar opinión opuesta, porque sería tanto como suponer que la histórica batalla del constitucionalismo contra el poder, en su afán por controlarlo, carece de sentido.

E) La Intangibilidad Constitucional.- En diversos momentos, las Constituciones han establecido lo que se llaman cláusulas pétreas o intangibles, en las que resulta jurídicamente inviable el modificar una Constitución, bien por un lapso específico o en circunstancias particulares, siendo que tales nociones se traducen en *prohibiciones explícitas*, entre las que se hallan “las normas que establecen un plazo entre una reforma y la siguiente (por ejemplo, en Portugal, art. 284⁴⁶ const. o en Grecia, art. 110⁴⁷ const., en ambos casos cinco años), y las que

⁴⁴ Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, cit., p. 114. André Hauriou expone que “El poder de revisión no solamente está *condicionado*, así lo acabamos de ilustrar en lo que concierne al procedimiento a seguir, sino que además está también *limitado* en cuanto al *objeto* que persigue y al *momento* de su aplicación” (Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, 2ª Edición, Trad. José Antonio González Casanova, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1980, pp. 368-369.

⁴⁵ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, cit. p. 381.

⁴⁶ “Artículo 284. Responsabilidad y tiempo para las revisiones

“1. La Asamblea de la República puede revisar la Constitución cinco años después de la fecha de publicación de la última ley de revisión ordinaria.

“2. Sin embargo, por una mayoría de cuatro quintas partes de todos los miembros en el ejercicio de sus cargos, la Asamblea de la República puede tomar poderes de revisión extraordinarios en cualquier momento”.

⁴⁷ “Artículo 110

impiden que se tramiten enmiendas constitucionales en situaciones excepcionales, como estado de sitio, guerra o excepción (por ejemplo, en Brasil, art. 60⁴⁸ const. o en Portugal, art. 291 const.)⁴⁹. “Mediante estas normas los constituyentes quieren preservar la forma de Estado, desde el punto de vista tanto institucional (la República: por ejemplo, en Italia, art. 139⁵⁰ const. o en Francia, art. 89⁵¹ const.) como territorial (el Estado federal: por ejemplo, en Alemania, art. 79⁵² const. o en Brasil, art. 60⁵³ const. – este precepto también impide que se

“1 - Podrán someterse a revisión las disposiciones a la Constitución, *exceptuando aquellas que determinen el fundamento y la forma del Régimen, como República Parlamentaria*, así como las disposiciones del Artículo 2, párrafo 1, Artículo 4, párrafos 1,4 y 7, Artículo 5, párrafos 1 y 3, Artículo 13, párrafo 1 y Artículo 26”. Por su parte, el artículo 26 dispone: “Artículo 26

“1 - La función legislativa será ejercida por la Cámara de Diputados y el Presidente de la República.

“2 - La función ejecutiva será ejercida por el Presidente de la República y el Gobierno.

“3 - La función jurisdiccional será ejercida por los tribunales, cuyas decisiones serán ejecutadas en nombre del pueblo griego”.

⁴⁸ “Art. 60. La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

“1. de un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;

“2. del Presidente de la República;

“3. de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.

“1o. *La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.*

“2o. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional dos veces, considerándose aprobada si obtuviera en ambas tres quintos de los votos de los respectivos miembros.

“3o. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal con el respectivo número de orden.

“4o. *No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:*

“1. *forma federal del Estado;*

“2. *el voto directo, secreto, universal y periódico;*

“3. *la separación de los poderes;*

“4. *los derechos y garantías individuales;*

“5o. La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma sesión legislativa”.

⁴⁹ Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (general), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía (*Coordinadores*), Impreso y hecho en México, Primera edición: 24 de abril de 2014, p. 1112).

⁵⁰ “Art. 139. La forma republicana non può essere oggetto di revizione costituzionale”. Vid. Martines, Temistocle, Diritto Costituzionale, Dodécima edizione interamente riveduta da Gaetano Silvestri, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A., Milano, 2010, p. 194

⁵¹ “Artículo 89.- La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

“El proyecto o proposición de reforma deberá ser examinado en las condiciones de plazo fijadas en el tercer párrafo del artículo 42, y votado por ambas Cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.

“No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

“No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

“*No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma*”.

⁵² “Artículo 79 [Reforma de la Ley Fundamental]

“(1) La Ley Fundamental sólo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un

pretenda modificar la Constitución en lo que respecta a la separación de poderes –), e incluso la forma de Estado democrática, en su declinación de derechos y libertades”⁵⁴. En igual supuesto se halla la Constitución de la Federación Rusa⁵⁵.

acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración.

“(2) Una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat.

“(3) No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”. Por su parte, el artículo 20 prescribe: “Artículo 20 [Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia]

“(1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social.

“(2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

“(3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho.

“(4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso”.

⁵³ “TÍTULO IV - DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES

“CAPÍTULO I - DEL PODER LEGISLATIVO

“Sección VIII - Del Proceso Legislativo

“Subsección II De la Enmienda de la Constitución

“Art. 60. La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

“1. de un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;

“2. del Presidente de la República;

“3. de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.

“1o. La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.

“2o. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional dos veces, considerándose aprobada si obtuviera en ambas tres quintos de los votos de los respectivos miembros. 3o. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal con el respectivo número de orden.

“4o. *No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:*

“1. *forma federal del Estado;*

“2. *el voto directo, secreto, universal y periódico;*

“3. *la separación de los poderes;*

“4. *los derechos y garantías individuales;*

“5o. La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma sesión legislativa”.

⁵⁴ Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites implícitos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1113

⁵⁵ Su artículo 135, reza: “Artículo 135

“1. *Las cláusulas de los Capítulos 1, 2 y 9 de la Constitución de la Federación Rusa no pueden ser reformadas por la Asamblea Federal.*

“2. Si la propuesta de reforma de las cláusulas de los Capítulos 1, 2 y 9 de la Constitución de la Federación Rusa cuenta con tres quintas partes de los votos del total de los miembros del Consejo de la Federación y los diputados de la Duma Estatal, a tenor con la Ley Constitucional Federal se convoca la Asamblea Constitucional.

“3. La Asamblea Constitucional confirma la irrevocabilidad de la Constitución de la Federación Rusa o elabora el texto de una nueva Constitución de la Federación Rusa que es aprobada por la Asamblea Constitucional con dos tercios de votos del total de sus miembros o es presentado a plebiscito. Durante la celebración del plebiscito, la

Por su parte, en México y en la Constitución Federal de 1824⁵⁶ y el Acta de Reformas de 1847⁵⁷, se establecieron cláusulas de *intangibilidad constitucional* que involucraban de manera expresa a *la división de poderes*, siendo trascendente reiterar aquí, que el Constituyente de 1917 suprimió del texto fundamental algunas nociones *por estimarlas obvias*, de suerte que aunque no se señalasen en el mismo, *seguirían operando de igual forma*⁵⁸.

Esta intangibilidad tiene un claro objetivo, tal como explica el Maestro Mario de la Cueva: “Las decisiones políticas fundamentales tienen un doble alcance en el marco del derecho constitucional mexicano: 1. Sirven para preservar la democracia, y 2. Asegurar la prevalencia del Estado de derecho, propósitos, estos, perseguidos por la Constitución General de la República... Con el objeto de cumplir con este doble propósito en nuestra Carta Magna se han consignado las siguientes decisiones políticas fundamentales... Los derechos del hombre... La división de poderes... El juicio de amparo”⁵⁹.

Constitución de la Federación Rusa se considera aprobada si por ella votó más de la mitad del electorado que participó en la votación, bajo condición de que haya participado más de la mitad de los electores”.

Los Capítulos 1, 2 y 9 de la propia Constitución se refieren a Las Bases del Régimen Constitucional; Derechos Humanos, Derechos Civiles y Libertades; y Las Enmiendas Constitucionales y Reforma de la Constitución, respectivamente, y en el Capítulo Primero, los Artículos 1º y 10, señalan: “Artículo 1

“1. *La Federación Rusa* - Rusia es un Estado democrático federal de derecho regido por un sistema de gobierno republicano.

“2. Las denominaciones de Federación Rusa y Rusia son equivalentes.

“Artículo 10.- *El poder estatal en la Federación Rusa se ejerce a partir de la división legislativa, ejecutiva y judicial. Los órganos de poder legislativo, ejecutivo y judicial son autónomos*”.

⁵⁶ El Artículo 171 señaló textualmente lo siguiente: “171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, *forma de gobierno*, libertad de imprenta, y *división de los poderes supremos de la federación y de los Estados*”.

⁵⁷ Su numeral 29, dispuso: “Art. 29.- En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano, representativo, popular, federal, y *la división, tanto de los poderes generales como de los de los Estados*”.

⁵⁸ Así, por ejemplo, en el artículo 1º de la Carta Magna de 1857 se declaraba que: “Art. 1º.- *El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. No obstante, en el seno del Congreso Constituyente de 1917, el diputado José Natividad Macías señaló: “*Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos, necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta de todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales*” (Diario de los Debates del Congreso Constituyente, cit., p. 424), por lo que el texto del ordinal 1º de la *Lex Legum* vigente, quedó sin la mención inicial del numeral de la Constitución de 1857, para señalar simplemente: “Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Luego, es nítido que incluso desde el Constituyente se estimaba que existían *contenidos implícitos* en la Norma Fundamental.

⁵⁹ Curso de Derecho Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2011, p. 94. En el mismo sentido, Jorge Carpizo apunta: Las decisiones fundamentales, en principio, no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente por el pueblo. Las decisiones fundamentales son la esencia son los principios rectores del orden jurídico, son ideas que conforman y marcan todas las demás normas de ese determinado orden jurídico” (La Constitución Mexicana de 1917, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 280).

1.- La Intangibilidad Constitucional Implícita.- Pero independientemente de que una Constitución lo señale de manera expresa o no, existen principios que se incluyen en la misma que no pueden ser alterados, pues si trastornan de manera patente al Estado que constituyen, devendrían nulas. Así, dichas nociones conforman contenidos pétreos implícitos, que no son susceptibles de alteración o supresión⁶⁰. En Italia, por ejemplo, además de la forma republicana, inmodificable conforme al artículo 139 constitucional⁶¹, la doctrina y la jurisprudencia han individualizado aquellos principios supremos que no se pueden someter a reforma⁶².

Estos límites de intangibilidad constitucional “pueden ser deducidos de las cartas fundamentales mediante técnicas exegéticas de carácter teleológico o axiológico, teniendo en cuenta la finalidad de las normas y los valores que subyacen a las mismas, e incluso sistemático o extensivo. La idea primordial es la existencia de un núcleo duro cuya transformación implicaría una sustitución (así la denomina la Corte Constitucional colombiana, por ejemplo) y no una simple reforma: este conjunto de elementos conforma así la identidad constitucional (o el espíritu, como lo define la Constitución noruega⁶³). Algunos tribunales supremos han hecho referencia al concepto de ‘estructura básica’ de la Constitución, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Sudáfrica y la Corte Suprema de la India, donde los debates acerca de estos elementos básicos han girado en torno a conceptos como la supremacía constitucional, la democracia, *la separación de poderes*, el federalismo y los derechos. Asimismo, se ha hablado de decisiones políticas fundamentales (así la Sala Constitucional de Costa Rica) o de contenidos fundamentales (Tribunal Constitucional peruano)”⁶⁴.

En la misma tónica, son ineludibles los *límites lógicos* a la reforma constitucional, que se configuran como “aquellos que no pueden ser deducidos del texto constitucional mediante el proceso hermenéutico corriente, al tratarse de vínculos inmanentes y no coyunturalmente relacionados con una carta fundamental específica. En otras palabras, se trataría de *límites*

⁶⁰ Vid. Bidart Campos, Germán, Derecho Constitucional, T. I, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, pp. 173-175 y 189-190, y El Derecho Constitucional del Poder, T.I, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, p. 297.

⁶¹ “Art. 139. La forma repubblicana non può essere oggetto di revizione costituzionale”. Temistocle Martines expresa a este respecto: “Si ha il vizio *materiale* quando la norma contenuta in una legge ordinaria od in un atto ad esa equiprato è in contrasto con una norma costituzionale o con un principio costituzionale (anche se implícito)” (Op. cit. p. 468)

⁶² Cf. Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites implícitos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1113.

⁶³ El artículo 121 de la Carta Fundamental noruega señala: “Artículo 121.- Si la experiencia demuestra que una parte de la presente Constitución del Reino de Noruega debe ser enmendada, la propuesta para este efecto deberá ser sometida al primer, segundo o tercer Parlamento después de unas Elecciones Generales nuevas y debe ser públicamente anunciada en la prensa. Será solamente el primero, segundo o tercer Parlamento después de las siguientes elecciones legislativas quien decidirá si la enmienda propuesta debe ser adoptada. *Dicha enmienda nunca puede contradecir los principios encarnados en esta Constitución. Al contrario, solamente se relacionarán con modificaciones de normas particulares que no alteren el espíritu de la Constitución.* Dicha enmienda requiere que dos partes del Parlamento acuerden llevar a cabo dicha enmienda.

“La enmienda a la Constitución adoptada en la forma expuesta anteriormente deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario del Parlamento y será remitida al Rey de forma impresa, para su público anuncio como una disposición de la Constitución del Reino de Noruega”.

⁶⁴ Cf. Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites implícitos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1113.

universales derivados de los conceptos mismos de reforma y de Constitución... Justamente, por su carácter general, la doctrina ha considerado dichos límites como absolutos o insuperables mediante procedimientos legales”⁶⁵. Es a ellos a los que nos referimos.

F) La Democracia y sus elementos.- Nuestra Constitución Federal acoge la forma de Gobierno Democrática, y de manera perfecta contiene sus elementos configurativos, de los cuales son esenciales la División o Separación de Poderes (parte fundamental de la orgánica constitucional), la Juridicidad y el Control sobre la actuación de los órganos estatales.

1.- La Separación de Poderes.- En *L'Esprit des Lois*⁶⁶ publicado en 1748, Charles Louis de Secondat, Barón de La Brède y de Montesquieu recoge sus observaciones sobre Inglaterra, considerando las ideas de John Locke⁶⁷, para arribar a su tesis fundamental de la *separación de poderes* (en realidad división de funciones).

⁶⁵ Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites lógicos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1114.

⁶⁶ Vid. *L'Esprit des Lois*, Livre XI, Chapitre VI, “De la Constitution d'Angleterre”, Garnier, 1777, donde se lee: “Il y a dans chaque état trois sortes de pouvoirs, la puissance législative, la puissance exécutive des choses qui dépendent du droit des gens, & la puissance exécutive de celles qui dépendent du droit civil.

«Par la première, le prince ou le magistrat fait des lois pour un temps ou pour toujours, & corrige ou abroge celles qui sont faites. Par la seconde, il fait la paix ou la guerre, envoie ou reçoit des ambassades, établit la sûreté, prévient les invasions. *Par la troisième il punit les crimes, ou juge les différents des particuliers. On appellera cette dernière la puissance de juger; & l'autre, simplement la puissance exécutive de l'état.*

...

«*Tout seroit perdu, si le même homme, ou le même corps des principaux, ou des nobles, ou du peuple, exerçoient ces trois pouvoirs: celui de faire des lois, celui d'exécuter les résolutions publiques, & celui de juger les crimes ou les différents des particuliers.*».

⁶⁷ En su obra *Two Treatises of Government* Locke distinguió entre los poderes legislativo, ejecutivo y federativo. Define al Legislativo, como el Poder que tiene “el derecho de dirigir cómo es que la fuerza de la commonwealth se ha de emplear” (The legislative power is that, which has a right to direct how the force of the commonwealth shall be employed for preserving the community and the members of it. Second Treatise, Chapter XII “Of the Legislative, Executive, and Federative Power of the Common-wealth”, Section 143), mientras que al Poder Ejecutivo compete la “ejecución de las leyes que se emitan y sigan vigentes” (there should be a power always in being, which should see to the execution of the laws that are made, and remain in forcé. Section 144) y el Poder Federativo que tiene por funciones “los poderes de la guerra y la paz, ligas y alianzas, y todo tipo de transacciones con todas las personas y comunidades fuera de la Commonwealth” (the power of war and peace, leagues and alliances, and all the transactions, with all persons and communities without the Commonwealth. Section 145), lo que hoy se conoce como política exterior. Locke sostiene que existen restricciones al Poder Legislativo (Sect. 135. Though the legislative, whether placed in one or more, whether it be always in being, or only by intervals, though it be the supreme power in every commonwealth; yet: First, It is not, nor can possibly be absolutely arbitrary over the lives and fortunes of the people... Sect. 136. Secondly, The legislative, or supreme authority, cannot assume to its self a power to rule by extemporary arbitrary decrees, but is bound to dispense justice, and decide the rights of the subject by promulgated standing laws, and known authorized judges... Sect. 137. Absolute arbitrary power, or governing without settled standing laws, can neither of them consist with the ends of society and government... Sect. 138. Thirdly, The supreme power cannot take from any man any part of his property without his own consent: for the preservation of property being the end of government, and that for which men enter into society... Sect. 141. Fourthly, The legislative cannot transfer the power of making laws to any other hands: for it being but a delegated power from the people, they who have it cannot pass it over to others. Second Treatise, Chapter XI “Of the Extent of the Legislative Power”), que no puede gobernar arbitrariamente, elevar impuestos o confiscar propiedades sin el consentimiento de los gobernados (no impuestos sin representación), y no puede transferir los poderes de emisión de leyes a otro cuerpo, lo que se conoce como la doctrina de la no delegación. Vid. Locke, John, *Two Treatises of Government*, London Printed, MDCLXXXVIII, Reprinted, The Sixth Time, by A. Millar, H. Woodfall, Whiston and B. White,

Enseña Montesquieu que como la *libertad siempre se encuentra amenazada por el poder público* y específicamente *por los órganos del gobierno*, dentro del Estado debe haber un sistema de *equilibrio* entre ellos, de tal suerte que *el poder detenga al poder* (“*Il faut que le pouvoir arrête le pouvoir*”). Así, cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo colegiado se reúnen el poder legislativo y el ejecutivo, *no puede haber libertad*, pues se pueden formar leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Según la expresión de Montesquieu: “*Todo estaría perdido si los tres poderes se reúnen en un hombre o cuerpo colegiado*”.

Estos conceptos conducen a la noción de los *pesos y contrapesos (checks and balances)* entre las ramas del gobierno, para asegurar la independencia política de cada una de ellas y para prevenir la acumulación del poder⁶⁸; esto es, la parte práctica para garantizar esa división de funciones.

De esa guisa, y como claro elemento de la *división de poderes* se presenta la necesidad de la existencia de *tribunales independientes* que puedan controlar a los otros poderes, siendo así, que los juzgadores tienen entonces como uno de sus fines específicos y de cardinal trascendencia, “que está en contacto más directo con el ejercicio del poder político: controlan a los gobernantes para que actúen dentro de los límites del derecho, es decir, aplicando el principio de legalidad”, como enseña Maurice Duverger⁶⁹. Añade a lo anterior, que como una de las categorías que actividades jurisdiccionales del Poder Judicial, la que “se refiere a los procesos entre particulares (individuos y persona moral) y el Estado, sobre la legalidad de los actos de las autoridades públicas o de los daños injustificados que ocasionan a los ciudadanos. Desde el punto de vista de las instituciones políticas, esta categoría es muy importante. *El control de la legalidad de los actos realizados por los gobernantes es un elemento esencial de la democracia liberal...* También entra en esta categoría el control de la constitucionalidad de leyes”⁷⁰.

Es por tales causas que la División de Poderes que preconiza el artículo 49 de nuestra Carta Magna, existe para evitar que se reúna un poder demasiado grande en un individuo *o en una corporación* (léase *Partido Político*⁷¹); a efecto de que *el poder controle al poder*, y así se

Rivington, L. Davis and C. Reymers, R. Baldwin, Hawes Clarke and Collins; W. Johnston, W. Owen, Richardson, S. Crowder, T. Longman, B. Law, C. Rivington, E. Dilly, R. Withy, C. and R. Ware, S. Baker, T. Payne, A. Shuckburgh, HINXMAN, MDCCLXIII

⁶⁸ Cf. Nowak, John E., Rotunda, Ronald D. and Young, J. Nelson, Handbook on Constitutional Law, Hornbook Series, West Publishing, Co., St. Paul, Minn., 1978, p. 126. Sobre este concepto, Dieter Grimm (Op. cit. p. 14) comenta: “A key role was given to the law and together with it to the rule of law. Limitations of individual liberties required a basis in law. Laws were made by the representation of the citizens. The executive was bound by the law. An independent judiciary had the power to control whether the executive complied with the law. The separation of powers that corresponded to these functions diminished the risk of abuses of public power. The rule of law guaranteed that the democratically formed public will prevailed in executive action and at the same time that the liberal limitations of government were respected so that altogether ‘a government of laws and not of men’ was established” (John Adams, *Thoughts on Government*, 1776, Works, vol IV, 1850, 106; Constitution of Massachusetts, Art. 30; *Marbury v Madison* 1 Cranch 137, 1803).

⁶⁹ Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Traducción de Eliseo Aja et al. 6a. Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1982, pp. 157-158.

⁷⁰ Idem, p. 161.

⁷¹ El artículo 49 de la Constitución Federal emplea el vocablo “*corporación*”, lo que resulta sintomático, pues dicha palabra del ingl. *corporation*, y este del lat. mediev. *corporatio, -onis*, en lat. tardío, ‘acción de dar o tomar cuerpo’, significa 1. f. Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan. Sin.

evite el *despotismo*, en el cual una persona que detenta el poder, lo ejerce sin leyes fijas, imponiendo sus caprichos personales. Es así que trasciende la importante y noble función del juzgador, que Alexis de Tocqueville reputaba como elemento definitorio de la democracia, al conceptualizarla como “el gobierno de los jueces”⁷², pues ciertamente en dicha forma de gobierno

asociación, agrupación, organización, organismo, entidad, institución, sociedad, comunidad, colectividad, junta, asamblea, cofradía, colegio, instituto, ateneo¹, ayuntamiento, diputación, gremio, cámara (Real Academia Española, Op. cit. <https://dle.rae.es/corporaci%C3%B3n>). *Corporación*, 1. *Gral.* Entidad de base personal asociativa creada para el cumplimiento de una finalidad de interés común para sus asociados (Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023, <https://dpej.rae.es/lema/corporaci%C3%B3n>). *CORPORACIÓN* (ingl. *corporation*). F. s. XVIII al XX,. Cuerpo, comunidad, generalmente de interés público (Alonso, Martín, Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española -siglos II al XX-, Tomo I, Tercera Reimpresión, Aguilar Editor, S.A. de C.V., México, 1991, p. 1223). De esa suerte, el empleo que se hace en el dispositivo constitucional es anterior al surgimiento de los partidos políticos que en México no existieron sino hasta después de emitida la Carta Magna vigente, ya que el Partido Nacional Revolucionario (PNR) surgió en 1929 y el Partido Acción Nacional no se fundó sino hasta 1939. De esa guisa es trascendente evidenciar que el uso de la voz “corporación” en el artículo 49 Constitucional, es el mismo, idéntico, empleado en la Constitución de 1824 (Artículo 157) y en l Constitución de 1857 (artículo 50), cuyos textos son idénticos al vigente en ese específico concepto. El artículo 49 de la *Lex Legum* se ha modificado dos veces (en 1938 y 1951), pero no se ha variado en nada lo dispuesto en la idea que se comenta, que es idéntico en los tres textos, señalando expresamente en el segundo párrafo: “*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...*”. Luego, no se puede sino concluir que el numeral vigente prohíbe incluso la sobrerrepresentación de los partidos políticos, tutelando la *policracia* o *poliarquía* en nuestro país. Esto es innegable, bajo el principio general del derecho que enseña *in claris non fit interpretatio*; esto es, en las cosas claras no se hace interpretación, pero además, para comprender el contenido de una norma cualquiera que esta sea, el primer método interpretativo a considerar, será el gramatical (Vid. la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Primera Sala, página 2244 (Registro 298124), bajo el rubro: “LEY INTERPRETACIÓN DE LA), en tanto el legislador expresa el contenido normativo empleando la terminología que le parece más adecuada para evidenciar el propósito que persigue. En ese sentido, se debe estimar que los autores de las prescripciones jurídicas no necesariamente son juristas, y aún cuando para la expedición de las mismas los órganos legislativos crean comisiones que presentan los proyectos, en las cuales se suele integrar a quienes más conocimiento y experiencia tienen en las materias correspondientes, en tratándose del Poder Constituyente y específicamente el de 1916-1917, éste se conformó con personas de todas las procedencias sociales y culturales posibles de la época, lo que conduce a pensar que la primera aproximación de índole gramatical debe hacerse en función del *sentido más genérico de los vocablos empleados*, que habría sido el propio del conjunto de diputados constituyentes. Dicho de otra manera, si se buscara inteligir las normas constitucionales de forma diversa a lo que las palabras que las enuncian significan de modo natural o genérico, se tendría que demostrar que los constituyentes así lo quisieron establecer, lo que de esa suerte, tendría que explicarse de modo teleológico específico, con los elementos que evidenciaran tal intención de modo claro e irrefutable. En ese sentido, se presenta el principio general del derecho que reza *non aliter a significatione verborum recedi a portet, quam cum manifestum esta aliud sensisse testatorem*, esto es, las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo (Ley 69, Título 2 *de legatis*, del Libro 32 del Digesto).

⁷² De la Démocratie en Amérique, T.I., Editions Gallimard, 1961, pp. 164 y sigs. Vid. Arriaga Becerra. Hugo Alberto, La Democracia o el Gobierno de los Jueces, Lex, Órgano de Difusión y Análisis, Enero de 1987.

Tocqueville señala: “les Américains ont reconnu aux juges le droit de fonder leurs arrêts sur la *constitution* plutôt que sur les *lois*. En d'autres termes, ils leur ont permis de ne point appliquer les lois qui leur paraîtraient inconstitutionnelles (p. 166).

...

“Aux États-Unis, la constitution domine les législateurs comme les simples citoyens. Elle est donc la première des lois, et ne saurait être modifiée par une loi. Il est donc juste que les tribunaux obéissent à la constitution, préférablement à toutes les lois. Ceci tient à l'essence même du pouvoir judiciaire: choisir entre les dispositions légales celles qui l'enchaînent le plus étroitement, est, en quelque sorte, le droit naturel du magistrat (p. 168).

...

que en nuestro país no cesa de pregonarse, los jueces gestan la perfectamente viable posibilidad de la existencia del Estado de Derecho (*Rechtsstaat o Rule of Law*), necesariamente concomitante de nuestra forma de gobierno democrática⁷³.

Bajo la misma óptica, en todo el mundo las Cortes Constitucionales (y los tribunales federales mexicanos cumplen esta misión a través del *juicio de amparo* y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además en virtud de las *acciones de inconstitucionalidad* y las *controversias constitucionales*), se han creado con el objeto de verificar el control de los actos de todas las autoridades del país, incluyendo las leyes⁷⁴.

2.- La Juridicidad y el Control sobre la actuación de los órganos estatales.- En términos de las disposiciones vigentes de la *Lex Legum*, el Poder Judicial de la Federación cumple una función cardinal en los aspectos de la *juridicidad*⁷⁵ que debe ser observada por todas las autoridades, el *control sobre la actuación de los Titulares de los Órganos del Estado* que se ejerce a través del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de constitucionalidad⁷⁶, que son fundamentales para el Estado de Derecho, pues cuando el poder se concentra en una sola persona o grupo (que es exactamente lo que prohíbe el numeral 49 de la Constitución Federal), ineludiblemente se prueba la veracidad absoluta del epigrama de

“Resserré dans ses limites, le pouvoir accordé aux tribunaux américains de prononcer sur l'inconstitutionnalité des lois, forme encore une des plus puissantes barrières qu'on ait jamais élevées contre la tyrannie des assemblées politiques (p. 170-171).

⁷³ Vid. Baynes, Kenneth, *Democracy and the Rechtsstaat* en: *The Cambridge Companion to Habermas*, Edited by Stephen K. White, *Virginia College of Technology*, Cambridge University Press, Online publication date: May 2006, Print publication year: 1995.

⁷⁴ Hans Kelsen enseña que “... no sólo los actos administrativos individuales, sino también *las normas regulativas generales y especialmente las leyes, pueden y deben sujetarse al control judicial*, los primeros con respecto a su legalidad y las segundas *con respecto a su constitucionalidad*. Este control cae bajo la jurisdicción de un tribunal constitucional, cuya función es aún más importante para la democracia, en tanto sea mayor el control de la aplicación de la constitución en el proceso legislativo, lo que es de interés eminente de las minorías... *El destino de la democracia moderna depende en gran medida de un desarrollo sistemático de todo tipo de controles institucionales. La democracia sin tales controles es imposible a largo plazo*” (*Vom Wesen und Wert der Demokratie*, 2. Auflage, 1929). En la misma tesitura, en su libro, “*Der Rechtsstaat: Eine publicistische Skizze*” (Cassel und Gottingen, Georg H. Wigand, 1864) Otto Bähr, postula que un *Rechtsstaat* existe si se cumple con que *el Estado hace de la legalidad la condición fundamental de su existencia*, lo que a la vez requiere de *un sistema judicial independiente y calificado*, argumentando que “para alcanzar el *Rechtsstaat* no basta con que la ley pública sea expresada en normas jurídicas; *debe haber también un (sistema) judicial calificado para establecer qué es lo correcto en el caso concreto, dando así una base irrefutable a la rehabilitación de la ley cuando esta ha sido violada*”. Bähr postula así una de los principios fundamentales de un estado de derecho moderno: no solo un sistema de tribunales independientes, sino también que *el Estado mismo está sujeto a dichos tribunales a través de los cuales se puede verificar si su actuación es apegada a derecho*. El principio otorga a los ciudadanos en general el derecho a recurrir a tales tribunales. Es importante hacer notar que en México el concepto existía desde 1841 en la Constitución Yucateca de ese año, y se incluyó en el Acta de Reformas de 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución Federal de 1824, estableciendo el control de los actos de las autoridades a través del juicio de amparo, *institución que ha operado en nuestro país desde entonces y hasta la fecha, a través de los Tribunales Federales*.

⁷⁵ La *juridicidad* o apego a derecho se traduce en la idea de *legalidad y supralejidad*, siendo que esta última involucra las nociones de *constitucionalidad* y ahora de *convencionalidad*. Vid. Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, pp. 577-581 y Hauriou, André; Gicquel, Jacques y Gélard, Patrice, Op. cit., p. 369 y sigs.

⁷⁶ Es claro que existen otros medios de control constitucional, pero no los despliega el Poder Judicial de la Federación, que esencialmente tiene la función de resolver los que mencionamos.

John Emerich Edward Dalberg Acton⁷⁷, que no es sino una reexpresión de lo que ya apuntaba Aristóteles en cuanto a que las formas puras de gobierno propenden a convertirse en formas impuras⁷⁸.

De ese modo, la democracia cuenta en sí misma con mecanismos de *autopreservación* que se imprimen en las características que la evidencian como forma de gobierno, de suerte que cuando se pretende destruir cualquiera de ellas o más de una, es patente que se está atacando de modo directo a la democracia. En la misma tesitura, la división de funciones entre los tres Poderes formales del estado, entraña una de las columnas de la forma de gobierno democrática, de suerte que cuando se pretende concentrar dos o los tres poderes, en realidad se ataca a la democracia, para hacerla nugatoria.

G) Democracia y Autocracia.- En la democracia se da una *policracia*⁷⁹ como la conciben Carl Schmitt (1931, *Der Hüter der Verfassung*)⁸⁰ y Karl Loewenstein (1956, *Political Power and the Governmental Process*)⁸¹ o una *poliarquía*⁸², en la apreciación de Robert Dahl (1971, *La poliarquía: participación y oposición*)⁸³, que en esencia son lo mismo⁸⁴: *el poder se encuentra distribuido entre diferentes órganos de gobierno* (división de poderes en principio), lo que permite como enseña Montesquieu, que “el poder detenga al poder”. Esta última noción a la vez entraña uno de los aspectos de la forma democrática de gobierno y que estriba exactamente en que se surta la posibilidad de *control de la actuación de las autoridades*, lo que sólo puede darse de modo eficaz, a través de órganos del estado. Es en

⁷⁷ “Power tends to corrupt; absolute power tends to corrupt absolutely”. Ya antes, Montesquieu decía: “c’est une expérience éternelle, que tout homme qui a du pouvoir est porté à en abuser; il va jusqu’à ce qu’il trouve des limites. Qui le droit!” (Op. cit., Livre XI, Chapitre IV).

⁷⁸ Vid. Aristóteles, *Política*, Versión Española de Antonio Gómez Robledo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, pp. 78-79.

⁷⁹ *Policracia* (πολικρατία), del griego πολυ, ‘mucho, abundancia, pluralidad’ y κρατος, que quiere decir ‘poder o autoridad’. El poder en manos de muchos.

⁸⁰ Schmitt, Carl, *La Defensa de la Constitución*, Trad. Manuel Sánchez Sarto, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1983, pp. 125-127.

⁸¹ Vid. Loewenstein Karl, *Political Power and the Governmental Process*, The University of Chicago Press, Chicago, 1957, pp. 13-14 y Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Segunda Edición, tercera reimpresión, Editorial Ariel, Barcelona, 1983, pp. 32-36.

⁸² *Poliarquía* (πολιαρχία), del griego πολύς, ‘muchos’ y αρχειν, ‘gobierno’. El gobierno en manos de muchos.

⁸³ Dahl, Robert, *La poliarquía: participación y oposición*, Traducción, Julia Moreno San Martín, Ed. Tecnos, Madrid, 1990). Dahl señala: “Los sistemas políticos competitivos disponen de menos resortes para coaccionar a su pueblo, pues las condiciones esenciales del régimen pluralista y en especial de las poliarquías representativas son precisamente el orden social descentralizado y una gran variedad de auténticas limitaciones legales y constitucionales para el ejercicio de la coacción gubernamental” (p. 92). La noción de la *poliarquía* ya era tratada por Dahl en *A Preface to Democrtic Theory*, The University of Chicago Press, Chicago, 1956 y en *Politics, Economics and Welfare*, by Robert A. Dahl and Charles E. Lindblom, Harper & Row Publishers, New York, 1953, donde se lee: “social pluralism facilitates the rise of political leaders whose main skill is negotiating settlements among conflicting social organizations. Thus the whole cast of the political elites is modified by pluralism. The fanatic, the Messianic type, the leader whose aim is to consolidate the supremacy of some small group, tend to trip themselves on the barrier of groups and group loyalties” (pp. 305-306). El propio Dahl indica que el término *poliarquía* fue introducido por él y Lindblom en 1953 (*La Democracia, Una guía para los Ciudadanos*. Trad. Fernando Vallespín, Taurus, Madrid, 1999, p. 105).

⁸⁴ *Policracia* y *Poliarquía* se oponen a la *Monocracia* y a la *Monarquía*, que son básicamente iguales; es decir, en ambas se concentra el poder en uno o en unos cuantos individuos, en detrimento de los demás, siendo su naturaleza precisamente la *concentración* del poder.

ello en lo que estriba el *constitucionalismo*⁸⁵; que se define como la doctrina que persigue establecer límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder⁸⁶, para sustituir así al gobierno arbitrario y despótico por un *Estado de Derecho*, de lo que se sigue que el derecho constitucional a la vez se conciba como el *encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos*, tal como enseña André Hauriou⁸⁷.

La *autocracia*⁸⁸, por su parte, entraña la oposición a la *policracia* o *poliarquía*, pues significa la *concentración del poder* en un solo individuo o grupo. Ergo, toda pretensión de concentrar el poder político en una persona o en una corporación (empleando la terminología del numeral 49 Constitucional, que involucra también a un *partido político* y a una *alianza de partidos*), ineludiblemente implica un *ataque a la democracia*.

En ese sentido, es de apuntar que la misión de las Cortes Constitucionales fue objeto de debate en torno a la República de Weimar⁸⁹ y durante el proceso de elaboración de la Constitución Italiana en Roma en 1946-47, siendo de destacar que quienes se opusieron a la institución de una Corte Constitucional en este último caso, fueron *los socialistas y comunistas* que eran parte de la Asamblea Constituyente⁹⁰.

De esa forma, es claro que no existe justificación jurídica alguna que permita pretender someter al Poder Judicial respecto de cualquiera de los otros dos o de ambos Poderes, pues tal intención sólo denota un objetivo de *concentración del poder*, opuesto diametralmente a la *policracia* o *polarquía*, que son base de la democracia.

III.- Reformas Constitucionales al Poder Judicial de la Federación.- El paquete de reformas Constitucionales presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024, que fuera aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, respecto a la Reforma al Poder Judicial de la Federación, implica la afectación de la esencia de la Constitución Federal en su forma de Gobierno Democrático y Republicano.

⁸⁵ Vid. Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, Primera Edición corregida, Ediciones Fontamara, S.A., México, 1998, pp. 91 y sigs. De manera precisa, Karl Loewenstein expresa a este respecto: “*Constitutionalism.- The constitutional state is based on the principle of shared power. Shared power exists when several independent power holders or state organs participate in the exercise of political power and the formation of the Will of the state. The functions assigned to them are subject to reciprocal controls by other power holders. Because it is shared the exercise of political power is necessarily controlled*” (Political Power and the Governmental Process, cit. p. 29).

⁸⁶ *Power holders, Machträgern* o *Machtinhabern*, en la terminología de Karl Loewenstein (Teoría de la Constitución, cit., p. 26).

⁸⁷ Vid. Hauriou, André; Gicquel, Jacques y Gélard, Patrice, Op. cit., p. 21

⁸⁸ *Autocracia*, de αὐτός, mismo y κράτος, poder o gobierno. Sistema de gobierno basado en la voluntad de un solo hombre. Sobre este concepto y luego de definir al *constitucionalismo*, Karl Loewenstein explica: “*Autocracy.- In the opposite political system, on the other hand, only a single power exists be it an individual person (“dictator”), an assembly, a comitee, a junta, or a party. Because there are no other power holders independent from him... Nor do effective controls exist. The single power holder’s political monopoly is not subject to constitutional limitation; his power is absolute...* The political system of concentrated exercise of political power is called ‘autocracy’” (Political Power and the Governmental Process, cit. p. 30).

⁸⁹ Estas nociones se abordan en las obras de Hans Kelsen (*Vom Wesen und Wert der Demokratie*, 2. Auflage, 1929) y Carl Schmitt (*Der Hüter der Verfassung*, 1931).

⁹⁰ Vid. Pasquino, P., L'origine du contrôle de constitutionnalité en Italie: Les débats de l'Assemblée constituante (1946-47), en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2006, n.1, p. 1-11.

Sin embargo, el partido oficial Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), contrariando el numeral 49 de la Carta Magna, operó para alcanzar una *sobrerrepresentación* en el Congreso de la Unión⁹¹, para estar en posibilidad de sacar adelante dicha reforma a toda costa y sin considerar ninguna opinión en contra.

De esa guisa y además de que en este caso se vulneran todos los conceptos jurídicos explicitados *ut supra*, en particular se violan las disposiciones internacionales que se enuncian a continuación en cada aspecto del Proyecto de Reformas Constitucionales de que se trata:

A) Destitución de todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.- El Proyecto de Reformas Constitucionales enviado al Congreso de la Unión por el Presidente Andrés Manuel López Obrador establece en su artículo Primero Transitorio, que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que según las instrucciones del Presidente, sería en los primeros días del mes de octubre de 2024.

Así, y de consuno con el artículo Segundo Transitorio, Todos los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros de la Judicatura Federal que se hallen en funciones a la entrada en vigor del Decreto, concluirán su encargo a la fecha en que tomen protesta quienes resulten “electos” en la elección extraordinaria que se celebre, que deberá ocurrir en un lapso de no más de un año a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales.

1.- Violación de lo dispuesto por los artículos 1⁹², 11⁹³, 12⁹⁴ y 18⁹⁵ de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura⁹⁶: 1⁹⁷, 11⁹⁸, 12⁹⁹, 16, incisos a), b), j),

⁹¹ Vid.- <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/06/06/morena-busca-una-sobrerrepresentacion-de-18-en-congreso-alertan-academicos/>; <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/07/25/reconoce-amlo-sobrerrepresentacion-de-4t-en-congreso-pero-la-justifica/>; <https://cnnespanol.cnn.com/video/riesgos-sobrerrepresentacion-congreso-mexico-reformas-amlo-aristegui-tv/> ; <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-batalla-respecto-la-sobrerrepresentacion-en-el-congreso/>, etc.

⁹² **Independencia de la judicatura**

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

⁹³ **Condiciones de servicio e inamovilidad**

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

⁹⁴ 12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

⁹⁵ **Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo**

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

⁹⁶ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

⁹⁷ “1. Destaca que la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión, la

subinciso v); k), subincisos vi) y ix)¹⁰⁰; Puntos I, incisos 4 y 5¹⁰¹; II, inciso A), subincisos 8 y 10 y B), subinciso 2-15¹⁰²; III, incisos A) subincisos 17, 18, 19 y 20¹⁰³ y B), subincisos 24,

libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, el derecho en todas partes al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, libres y limpias realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como *el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial*, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y los procesos de adopción de decisiones y la existencia de medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;...”

⁹⁸ “11. Recuerda que la democratización puede ser un proceso frágil y que *el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho son esenciales para la estabilidad de las sociedades democráticas*, en particular en el contexto de la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones como Internet, las redes móviles y los medios sociales;...”

⁹⁹ “12. Recuerda también que *los Estados son los garantes de la democracia, los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho y tienen la responsabilidad de que se respeten plenamente*;...”

¹⁰⁰ “16. Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia:

“a) *Defendiendo la separación de poderes mediante la adopción de medidas constitucionales, legislativas, judiciales y otras de carácter institucional apropiadas*;

“b) *Defendiendo la independencia y la integridad del poder judicial*;

“j) *Garantizando que ninguna persona o institución pública o privada esté por encima de la ley, al velar por que:*

“v) *Se elaboren y apliquen como es debido estrategias y medidas generales de lucha contra la corrupción para preservar la independencia e imparcialidad del poder judicial, y se garantice la integridad moral y la responsabilidad de los miembros de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo*;

“k) *Respetando la igualdad de protección ante la ley*;

“vi) *Promoviendo constantemente la independencia, imparcialidad e integridad del poder judicial*;

“ix) *Apoyando la adopción de enfoques incluyentes y democráticos en la elaboración y revisión de las leyes y normativas fundamentales que sustentan la democracia y el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales*;...”

¹⁰¹ “I. Introducción

“4. El telón de fondo del estudio es el marco normativo del derecho internacional. Dicho marco fue explorado en un seminario de expertos sobre la democracia y el estado de derecho organizado por el ACNUDH en 2005. En el seminario se determinó que los principales desafíos para la democracia incluían la profundización de la pobreza, el empeoramiento de la seguridad humana, la vulneración de los derechos, *la erosión del estado de derecho*, la intensificación de los conflictos armados, las ocupaciones ilegales mediante el uso de la fuerza, el acceso desigual a la justicia de los grupos desfavorecidos y la impunidad². (2 El objetivo del seminario era promover un enfoque analítico que diera lugar a conclusiones prácticas y orientadas a la acción sobre el tema de la democracia y el estado de derecho. La lista completa de conclusiones y recomendaciones figura en el informe del seminario (E/CN.4/2005/58, párrs. 26 a 85)

“5. Al tiempo que reitera esas conclusiones, el estudio tiene por objeto contribuir aún más a la promoción y el fortalecimiento de la interdependencia de los derechos humanos, *la democracia y el estado de derecho* examinando más concretamente la naturaleza de los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia. El estudio aborda la complejidad del concepto de democracia, expone sus diferentes dimensiones y reafirma su definición desde la perspectiva de los derechos humanos. Sostiene que, más allá de sus importantes especificidades históricas, el concepto de democracia es manifiestamente universal. Tras analizar la importancia del estado de derecho y los derechos humanos para la democracia como sistema de gobierno, y la democratización como proceso, el estudio arroja luz sobre los problemas más comunes para *garantizar la democracia desde un punto de vista político*, de seguridad y social. Destaca los componentes del proceso viable, aunque a menudo frágil, de transición hacia la democracia, y el papel de los actores estatales y no estatales. El estudio concluye con las enseñanzas y las mejores prácticas extraídas de las experiencias nacionales y la cooperación internacional y regional para la promoción de la democracia y el estado de derecho”.

¹⁰² “II. El concepto de democracia

25 y 26¹⁰⁴; IV, inciso A), subincisos 29 y 30¹⁰⁵ y B) subinciso 36¹⁰⁶; V, inciso B) subinciso 49¹⁰⁷; VI, incisos A) subinciso 69¹⁰⁸ y B) subinciso 74¹⁰⁹ y VII, incisos A), subincisos 81, 84

“A. Definición

“8. Esos elementos fueron reflejados, en general, por la antigua Comisión de Derechos Humanos en una resolución histórica (2002/46), desarrollada posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 19/36, en la que el Consejo afirmó que la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, el derecho en todas partes al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, libres y limpias realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como *el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial*, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y los procesos de adopción de decisiones y la existencia de medios de difusión libres, independientes y pluralistas.

“10. Por otra parte, la democracia entraña un tipo de comportamiento o desempeño que es necesario para su integración formal, su salvaguardia y su sostenibilidad, y que es esencial para: *a) la protección de las instituciones*; b) la rendición de cuentas de quienes tienen el poder; y *c) el respeto y la protección del estado de derecho y los derechos humanos*. Ese desempeño es un factor determinante de la calidad de todo proceso de transición como intento permanente de realización de la democracia.

“B. Universalidad del concepto y diversidad de mecanismos

“2. Diversidad de mecanismos

“15. *Para dar contenido a la democracia y ejercer un control adecuado, es necesario disponer de mecanismos de frenos y contrapesos*. La celebración de elecciones libres y limpias, la administración de reglas transparentes y normas efectivas, la adopción de dinámicas participativas y la protección y promoción de los derechos y libertades, condiciones todas ellas del estado de derecho, constituyen un complejo conjunto de actividades que requieren el establecimiento y el funcionamiento efectivos de instituciones autosostenidas”.

¹⁰³ **“III. Los imperativos del estado de derecho y los derechos humanos**

“A. La interdependencia de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho

“17. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se afirma que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente, y que *la comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero*⁵. Por otra parte, la antigua Comisión de Derechos Humanos aprobó una serie de resoluciones entre 1999 y 2005 en las que hizo hincapié en *la interconexión entre la democracia, los derechos humanos, el desarrollo y el estado de derecho*.

“18. Casi 20 años después de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos afirmó, en la resolución 19/36, que la democracia es esencial para la promoción y protección de todos los derechos humanos (párr. 4), y destacó que *los Estados son los garantes de la democracia, los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho y tienen la responsabilidad de que se respeten plenamente* (párr. 12).

“19. Como se demostró en el seminario de expertos de 2005 antes mencionado⁶, *la indivisibilidad de los derechos humanos y la interdependencia de los derechos humanos y el estado de derecho son componentes esenciales de la democracia como concepto y como práctica*.

“20. La primacía del derecho garantiza la legitimidad de quienes se desempeñan en el poder y la de un sistema de gobierno respetado por todos. La interrelación entre los derechos humanos y el estado de derecho amplía el respeto de los valores democráticos. En las democracias asentadas, *la autoridad legal para gobernar y ejercer el poder está sujeta al cumplimiento de los principios fundamentales del estado de derecho, así como al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”.

¹⁰⁴ **“III. Los imperativos del estado de derecho y los derechos humanos**

“B. Eficacia del estado de derecho y los derechos humanos como puntos de referencia democráticos

“24. Así, *los principios del estado de derecho, como la supremacía de la ley, la independencia e imparcialidad del poder judicial, la seguridad jurídica*, la igualdad, la no discriminación, *la separación de poderes*, la transparencia y la rendición de cuentas, *son inseparables de los de un orden democrático asentado*.

“25. La democracia constituye un medio natural para la protección, la promoción y la realización efectiva de los derechos humanos y para el logro de la justicia. *Una evaluación objetiva del grado de respeto de los derechos humanos y el estado de derecho permite analizar adecuadamente la situación de la democracia en un país determinado.* En particular, el acceso y la participación en los asuntos públicos y la expresión de la elección soberana del pueblo proporcionan indicios tangibles del respeto de los valores democráticos y la eficacia de las instituciones de gobierno en un orden democrático.

“26. El respeto del estado de derecho y los derechos humanos refleja también el respeto de la expresión de la voluntad del pueblo como única fuente legítima de autoridad. En ese contexto, debe concederse el mismo grado de importancia y protección jurídica a todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos o económicos, sociales y culturales. Paralelamente, *el cumplimiento del estado de derecho ofrece las garantías más eficaces contra el sesgo, la selectividad, la arbitrariedad y el abuso de poder*”.

¹⁰⁵ “IV. Problemas para garantizar la democracia

“A. Problemas políticos y de seguridad

“29. *Las instituciones débiles o disfuncionales constituyen uno de los problemas más graves para la democracia.* Como se ha destacado anteriormente, la democracia no tiene por qué seguir un patrón uniforme, pero sí requiere un compromiso político basado en el respeto de los derechos humanos y *el cumplimiento de los principios del estado de derecho por las instituciones.* Esa interacción y esa cooperación pueden verse perturbadas si todas las fuerzas contendientes no están de acuerdo en trabajar juntas.

“30. *Unas instituciones constantemente debilitadas pueden derrumbarse, lo que lleva a la ruptura del orden del Estado. Entre los principales generadores de perturbaciones figuran: un gobierno autocrático, un parlamento ineficiente* o no sujeto a control, *los intentos de manipular el orden constitucional* y el resultado de las elecciones, unas fuerzas armadas subordinadas al interés político, en lugar de a la seguridad nacional, y los corrosivos efectos de la corrupción. El vacío de autoridad es otro grave desafío para la democracia y la democratización”.

¹⁰⁶ “B. Problemas sociales y económicos

“36. La corrupción, en todas sus formas, constituye también un grave impedimento para el avance democrático. Puede dañar los valores democráticos, erosionar el tejido social, *burlar el estado de derecho* y dar lugar a violaciones de los derechos humanos. Al reforzar la rendición de cuentas, *las funciones de prevención y protección de las leyes e instituciones democráticas fortalecen la lucha contra la corrupción y la impunidad, y consolidan la promoción del estado de derecho*”.

¹⁰⁷ “V. El proceso de transición a la democracia

“B. El papel de los actores estatales y no estatales

“49. Tanto los actores estatales como los no estatales deben contribuir a la promoción o ralentización de las transiciones a la democracia. Para que un proceso de transición sea exitoso o viable, debe anclarse en reformas a nivel nacional para asegurar el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho. En la segunda Conferencia Internacional de las Democracias Nuevas o Restauradas, celebrada en Managua en 1994, se señaló la vulnerabilidad estructural de las nuevas democracias. La obstaculización del proceso por la falta de una oposición creíble, una sociedad civil débil, una economía débil, *el monopolio político del partido gobernante*, la posible intervención militar, la débil cultura política democrática y la continuidad de los cargos que impide el cambio de régimen, es desconcertante¹⁴. (14 Usman A. Tar, "The challenges of democracy and democratisation in Africa and the Middle East", *Information, Society and Justice*, vol. 3, N° 2 (julio de 2010), pág. 88).

¹⁰⁸ “VI. Experiencias adquiridas y mejores prácticas

“A. Experiencias nacionales

“69. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México informó sobre la introducción —después de la realización de amplias consultas nacionales— de una reforma constitucional en materia de derechos humanos destinada a armonizar la legislación nacional con el derecho internacional de los derechos humanos, *fortalecer el estado de derecho y garantizar una mayor eficiencia del sistema de protección de los derechos humanos*”.

¹⁰⁹ “B. Cooperación internacional y regional para la promoción de la democracia y el estado de derecho

“74. *La promoción de la democracia y el estado de derecho es también un objetivo programático del ACNUDH*, intrínsecamente vinculado a su misión de garantizar el respeto y la protección de todos los derechos humanos. El Programa de Cooperación Técnica del ACNUDH se centra en las actividades de capacitación para fortalecer el marco jurídico y judicial de la protección de los derechos humanos, *la prestación de servicios de asesoramiento jurídico para las reformas constitucionales* y legislativas, la capacitación de los parlamentarios, el empoderamiento de los grupos vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, la divulgación, la sensibilización y la educación en derechos humanos. El ACNUDH también ha participado activamente en el apoyo a la

y 86¹¹⁰ y B), subincisos 92 y 96¹¹¹ del Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos¹¹².- Dichas disposiciones establecen la necesidad fundamental en todo Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México, de que se *respete el estado de derecho, la separación de poderes y la independencia del poder judicial*, por resultar elementos esenciales para la estabilidad de las sociedades democráticas, para lo cual es menester que se sigan ciertos parámetros, como son: **a) la defensa de la separación de poderes; b) la defensa de la independencia y la integridad del poder judicial; c) La preservación de la independencia, imparcialidad e integridad del poder judicial**, puesto que para dar contenido a la democracia y ejercer un control adecuado, es necesario disponer de mecanismos de frenos y contrapesos. Esto es así, en virtud de que los principios del estado de derecho, como la supremacía de la ley, la independencia e imparcialidad del poder judicial, la seguridad jurídica y la separación de poderes son inseparables de los de un orden democrático asentado. Así, el cumplimiento del estado de derecho ofrece las garantías más eficaces contra el sesgo, la selectividad, la arbitrariedad y el abuso de poder.

Lo anterior busca evitar la erosión del estado de derecho y para garantizar la democracia desde un punto de vista político pues *los intentos de manipular el orden constitucional*, que es exactamente lo que está sucediendo en México, propenden a generar instituciones constantemente debilitadas que pueden derrumbarse, lo que lleva a la ruptura del orden del Estado, siendo que entre los principales generadores de las perturbaciones figuran:

democratización y los procesos de justicia de transición, entre otras cosas colaborando en el diseño y la realización de consultas nacionales; apoyando la creación de procesos de búsqueda de la verdad, mecanismos judiciales de rendición de cuentas y programas de reparación; y mejorando las reformas institucionales”.

¹¹⁰ **“VII. Conclusiones y recomendaciones**

“A. Conclusiones

“81. *Garantizar la democracia debe ser una preocupación primordial y permanente para los Estados Miembros. Las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y el estado de derecho conducen inevitablemente a un retroceso de la democracia.*

“84. *La democracia, los derechos humanos y el estado de derecho son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Disfrutan de una relación simbiótica dentro de un sistema de gobierno. El debilitamiento de uno de ellos pone en peligro el disfrute o incluso la existencia de los otros.*

“86. *Los desafíos para la democracia surgen tanto en las democracias asentadas como en aquellas que están en transición. Las principales amenazas para la democracia son la violencia, el sectarismo, el extremismo y la intolerancia. Otros desafíos, como la pobreza, el abuso de poder, la corrupción endémica, tanto económica como política, la impunidad y la restricción de las libertades fundamentales, dan lugar a graves retrocesos”.*

¹¹¹ **“B. Recomendaciones**

“Iniciativas nacionales para promover la democracia y el estado de derecho

“92. *Los Estados deben hacer todo lo posible por respetar los principios del estado de derecho, en particular la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la independencia y la rendición de cuentas del parlamento, y los sistemas de frenos y contrapesos institucionales, como garantes de la protección contra la impunidad, la corrupción y el abuso de poder.*

“96. *La incitación al odio, la discriminación o la intolerancia por cualquier motivo constituye una amenaza para la democracia y debe ser combatida adecuadamente”.*

¹¹² Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 22º período de sesiones de la Asamblea General, Distr. General el 17 de diciembre de 2012

un gobierno autocrático y un parlamento ineficiente o no sujeto a control, que son signos de lo que viene ocurriendo en nuestro país.

En efecto, las reformas constitucionales que ha propuesto López Obrador y que su por sus instrucciones su Partido pretende aprobar a toda costa, tiene el claro objetivo de *acabar con la independencia de la judicatura*, para lo cual primero buscan remover a todos los juzgadores, y poner en su lugar, gente impreparada e incondicional, que avale todos los actos inconstitucionales del Ejecutivo y del Congreso con una mayoría de MORENA.

B) Elección por sufragio universal de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.- Si bien el sistema selectivo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha estado exento de fallas¹¹³ y sesgos intencionales, específicamente por parte del Presidente López Obrador, la fórmula que se propone, para elegir a los Jueces, Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuevamente propende a destruir al Poder Judicial de la Federación y sustituir a sus juzgadores por gente impreparada y que sea aval de cualquier acto del Ejecutivo Federal y de su Partido Político.

En efecto, la reforma al artículo 96 de la Carta Magna, busca que todos los juzgadores sean electos por votación universal de la población, lo que pasa sobre la carrera judicial establecida desde hace décadas, en la que para ocupar los cargos de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal hace valoraciones serias, que incluyen exámenes muy completos, y antecedentes en el propio Poder Judicial de la Federación por años de servicio, lo que garantiza que quienes ocupen los cargos, posean no sólo conocimientos, sino experiencia en la solución de los conflicto de carácter constitucional, que son de importante complejidad de carácter técnico jurídico. Tal fórmula, reduce las atribuciones del Poder Judicial de la Federación a simplemente “señalar las plazas vacantes”, para que el Senado convoque a la “elección de juzgadores” (Artículo 96, fracción II del proyecto de reformas), y deja en manos de las leyes ordinarias todo el proceso, lo que vuelve a redundar en la perfecta posibilidad de que se manipulen las normas a conveniencia de la ahora Titular del Ejecutivo Federal y su Partido.

La designación de los juzgadores federales, quienes deben contar con una muy completa y precisa formación académica y profesional, a más de una amplia experiencia en las materias en las cuales han de realizar sus funciones. Luego, y si se destituye a quienes actualmente realizan dichas actividades, y se les sustituye por personas “populares”, el destino del control constitucional quedará en entredicho, pues las personas ignorantes de los conceptos y sin la experiencia necesaria, jamás podrían dar el resultado que se espera de ellas conforme al sistema jurídico mexicano; esto es, el control de los órganos del Estado.

Por su parte, en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen claras fallas en el planteamiento de la reforma, pues asigna un número de candidatos a cada Poder, pero sujeta la calificación de los mismos al Senado, que podría descartar a todos los provenientes del Poder Judicial de la Federación, y designar a todos los

¹¹³ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, La Designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Necesidad de integración de Abogados Postulantes al más Alto Tribunal del País, <https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/designacionMinistros.pdf>

que presente el Ejecutivo Federal, pues el texto constitucional propuesto, así lo permite (artículo 96, fracción I, inciso c), y además, se remite al contenido de las leyes ordinarias, que podrían establecer cualquier condición para dar pauta a excluir candidatos presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es suficiente que en el texto de la reforma que se propone, se establezca que “Los Poderes de la Unión *procurarán* que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido (sic) con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”, pues al tratarse de una mera “recomendación”, que además está sujeta al juicio subjetivo de quienes han de elegir a dichos candidatos, es palmario que no conforma sino un aspecto que propende a engañar a los destinatarios de la reforma; es decir, al pueblo de México.

De esa guisa, la población tendrá que votar por gente que no conoce (incluso los abogados no necesariamente conoceríamos a todos los candidatos y sus capacidades, que podrían ser inexistentes), que va a resolver problemas cuya complicación le es ajena, y sin verdaderos conocimientos para decidir en temas que sólo conocen juristas especializados en Derecho Constitucional y Amparo, a quienes jamás se les ha tomado su parecer para la reforma, que han criticado con claros e irrefutables argumentos jurídicos, sin que se les haya escuchado en lo absoluto¹¹⁴. Es más, cuando **la relatora especial de la Organización de las**

¹¹⁴ En ese sentido, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México formuló una opinión perfectamente sustentada, en la que señaló claras fallas de la reforma propuesta (<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7483-analisis-tecnico-de-las-20-iniciativas-de-reformas-constitucionales-y-legales-presentadas-por-el-presidente-de-la-republica-febrero-5-2024> y <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/unam-publica-an%C3%A1lisis-t%C3%A9cnico-de-las-20-reformas-de-amlo-hecho-por-m%C3%A1s-de-40-expertos/ar-BB1oiekW?ocid=BingNewsVerp>), siendo que López Obrador reaccionó de manera iracunda a la opinión de los expertos, y a más de denostarlos, les increpó que no tenían que meterse con sus asuntos (<https://www.msn.com/es-mx/noticias/other/amlo-tunde-a-investigadores-de-la-unam-por-reforma-al-poder-judicial-qu%C3%A9-se-tienen-que-meter/ar-BB1ooiOw?ocid=BingNewsVerp>), como si él tuviera el monopolio de las posibles reformas constitucionales y nadie pudiera decirle que estaba en desacuerdo, aún exponiendo razones dignas de consideración. Lo anterior motivó que la Dirección de Comunicación Social de la UNAM, que no es experta en materia jurídica ni puede ofrecerla, y menos aún ante la opinión de los expertos de la propia casa de estudios, pretendiera “desconocer” el análisis hecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo que a más de paralogico, resultaba carente de sustento, pero fue motivado por las amenazas de López Obrador (<https://xeva.com.mx/nacional/235765/unam-se-deslinda-de-analisis-a-reforma-del-poder-judicial>). Finalmente, la comunidad universitaria y el propio Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, han manifestado su rechazo a la reforma tal como se ha propuesto, por entrañar graves riesgos de retroceso democrático, y por atacar al Estado de Derecho y a la Separación de Poderes (<https://xeva.com.mx/nacional/235765/unam-se-deslinda-de-analisis-a-reforma-del-poder-judicial>; <https://www.diariodemexico.com/mi-nacion/unam-se-manifiesta-en-contra-del-voto-popular-para-jueces-y-ministros>; <https://mvsnnoticias.com/nacional/2024/7/29/unam-analiza-reforma-judicial-eleccion-de-jueces-comprometeria-la-independencia-del-poder-judicial-650099.html>; <https://www.elimparcial.com/mundo/2024/07/30/reforma-al-poder-judicial-unam-se-pronuncia-contra-eleccion-popular-a-favor-de-la-independencia/>; <https://laverdad.com.mx/2024/07/rechaza-unam-eleccion-popular-del-poder-judicial/>; <https://www.noroeste.com.mx/nacional/no-puede-haber-retroceso-en-la-division-de-poderes-dice-rector-de-unam-por-reforma-judicial-EC8114170>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/la-unam-advierte-retrocesos-con-la-reforma-al-poder-judicial-propuesta-por-amlo/ar-BB1qQC4f?ocid=BingNewsVerp>; <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/academicos-temen-debilitamiento-del-poder-judicial-por-sustitucion-del-consejo-de-la-judicatura-federal-12322673.html>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/no-puede-haber-retrocesos-en-independencia-judicial-unam/ar-BB1qQwhh?ocid=BingNewsVerp>;

Naciones Unidas Sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Margaret Satterthwaite, advirtiera sobre los riesgos que implica la reforma al Poder Judicial que está impulsado el Presidente López Obrador con su Partido Político (MORENA)¹¹⁵, aquél *se mofó de la ONU y dijo que “no era para tomarla en serio”, llegando a increpar a esa Organización de las Naciones Unidas “¿Por qué se meten?”*¹¹⁶, pues aduce que “las oligarquías en el Mundo han ido controlando a todos estos organismos”, lo que revela el grado de *autocracia* de que es capaz, pues pretende que sólo él y su Partido Político, tienen derecho a regir el destino del pueblo de México, así sea para destruirlo y violando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la pretensión de sujetar a elección popular a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, equivale a que *se elija por votación a los médicos de los Hospitales Públicos; a los Ingenieros que han de construir carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos marítimos; a los investigadores que deban estudiar las enfermedades más graves y contagiosas; a los miembros de las corporaciones de policía e investigación de delitos*, etc. Es falso que la democracia así lo exija, pues en un Gobierno democrático, no se puede privilegiar *la forma de elección, sobre la capacidad* de las personas que han de realizar actividades en beneficio general de la población, que necesariamente debe ser las más aptas.

D) Reducción del número de Ministros y Desaparición de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- En términos de la reforma al artículo 94 Constitucional, la Suprema Corte, que actualmente opera en dos Salas y en Pleno, contando con 11 miembros, se reduciría a 9 integrantes y sólo operaría en Pleno.

Cabe acotar que aunque en su texto original el numeral en cita establecía que la Corte se compondría de **11 Ministros** y funcionaría siempre en Pleno, *visto el incremento de asuntos*,

<https://yancuic.com/2024/07/30/academicos-de-la-unam-alertan-que-la-reforma-al-pjf-perjudicara-la-justicia/>;
<https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/no-puede-haber-retrocesos-en-materia-judicial-se%C3%B1ala-rector-de-la-unam/ar-BB1qQxeY?ocid=BingNewsVerp>; <https://www.infobae.com/mexico/2024/07/29/esto-dijo-la-unam-sobre-la-reforma-al-poder-judicial-promovida-por-amlo/>;
<https://www.economista.com.mx/politica/Alterar-independencia-del-PJF-impactara-derechos-basicos-20240730-0011.html>; <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/07/30/academicos-alertan-que-la-reforma-al-pjf-perjudicara-la-justicia/>; <https://www.infobae.com/mexico/2024/08/01/directora-de-facultad-de-derecho-de-la-unam-rechaza-eleccion-de-jueces-en-reforma-al-poder-judicial-electorado-no-dimensiona-su-papel/>;
<https://www.cronica.com.mx/nacional/voto-jueces-garantiza-independencia-dicen-juristas-unam.html>; etc.

¹¹⁵ Margaret Satterthwaite compartió una carta con contrargumentos sobre la reforma al Poder Judicial, discutiendo tres principales puntos:

- 1.- La elección directa de los jueces, magistrados y ministros;
- 2.- La falta de un limitante para la reelección del cargo, y
- 3.- La elección extraordinaria que alienaría a magistrados con el sexenio entrante.

Asimismo, destacó que con el nuevo método de selección, existe el riesgo de que los candidatos a alguno de los cargos “busquen complacer” a los votantes o patrocinadores de campaña (https://x.com/SRjudgeslawyers/status/1818975832301277233?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembled%7Ctwterm%5E1818975832301277233%7Ctwgr%5E93dee1917628174437871bbb80e983690b1b1f17%7Ctwcon%5Esl_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.msn.com%2Fes-mx%2Fnoticias%2Fmexico%2Famlo-arremete-contra-la-onu-tras-advertencia-sobre-riesgos-de-la-reforma-judicial%2Far-BB1r6xA6%3Focid%3DBingNewsVerp).

¹¹⁶ <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/amlo-arremete-contra-la-onu-tras-advertencia-sobre-riesgos-de-la-reforma-judicial/ar-BB1r6xA6?ocid=BingNewsVerp>

y la especialización que estos requerían, para 1928 se aumentó el número a **16 Ministros** (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928), creando tres Salas, y para 1934, nuevamente se incrementó a **21 Ministros**, operando en Cuatro Salas y el Pleno (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1934). Desde entonces existieron las **Salas Penal, Administrativa, Civil y Laboral**, contando con verdaderos especialistas en cada una de dichas áreas jurídicas¹¹⁷. En 1951 (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951), se crearon una **Sala Auxiliar**¹¹⁸ con 5 Ministros Supernumerarios (por lo cual la Corte contaba entonces con **26 Ministros**) y los Tribunales Colegiados de Circuito, en función del incremento de asuntos, y puesto que antes de la gestación de estos últimos Tribunales, los juicios de amparo, se resolvían ante Jueces de Distrito y los Recursos se tramitaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia se redujo a **11 Ministros**, operando en *dos Salas* y en Pleno, siendo **la Primera Sala en Materias Civil y Penal y la Segunda Sala en Materias Administrativa y Laboral**. El cúmulo de asuntos se incrementó en las Salas, pero se delegaron muchas resoluciones en Tribunales Colegiados de Circuito, que se incrementaron exponencialmente en número.

La reducción de Salas y Ministros complicó la especialización de los Ministros, pues se supone que actualmente deben ser *expertos en dos materias*, lo que además resulta francamente contradictorio, pues en ambas salas las materias son disímbolas.

Ahora bien, la reforma que se analiza, propone una reducción mayor del número de Ministros, para ser solamente 9, que únicamente operarían en sesiones del Pleno. Tal perspectiva implica que **todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberían ser expertos en todas las materias jurídicas**, lo que en la práctica es francamente imposible. Así, el resultado de tal pretensión ineludiblemente gestará un gran retraso en la solución de los conflictos o que se resuelvan sin el estudio que ameritan, y sin el claro conocimiento de los conceptos que se encuentran involucrados en los mismos. De esa guisa, la reforma *conduce a la improvisación y al atraso en la emisión de las sentencias* que deben dictarse en los juicios de amparo en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, todo lo cual va en contra de la impartición de justicia.

¹¹⁷ A este respecto es de apuntar que mientras operó con Salas especializadas, hubo Ministros que gozaban de gran prestigio académico y profesional en las materias que resolvían, pues entre ellos había juristas que escribieron obras cardinales para el Derecho en México, como Rafael Rojina Villegas y Gabriel García Rojas, en Materia Civil; Gabino Fraga, Arturo Serrano Robles y Carlos de Silva Nava, en Materia Administrativa; Luis Bazdresch, Felipe Tena Ramírez, Ulises Schmill Ordóñez, Diego Valadés, Jorge Carpizo y Juventino V. Castro, en Materia de Derecho Constitucional y Amparo; Salomón González Blanco, María Cristina Salmorán de Tamayo y Euquerio Guerrero, en Materia Laboral; y Teófilo Olea y Leyva, Juan José González Bustamante, Carlos Franco Sodi, Francisco Pavón Vasconcelos y Luis Fernández Doblado, en Materia Penal.

¹¹⁸ Esta Sala Auxiliar conocía de todas las Materias, para descargar a las otras cuatro en función del número de asuntos que existían, y contó con extraordinarios integrantes que hasta la fecha siguen siendo ampliamente reconocidos, como el Ministro Guillermo Guzmán Orozco, y aunque sus miembros en principio no integraron el Pleno (hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1967, que permitió que fueren parte del Pleno cuando suplieran a los numerarios), las Tesis que gestaron siguen siendo de gran utilidad y orientación en múltiples asuntos hasta hoy.

IV.- Conclusiones.- Como se aprecia con toda nitidez, las reformas constitucionales en relación con el Poder Judicial de la Federación, vulneran de manera directa múltiples principios jurídicos y normas constitucionales mexicanas, a más de disposiciones internacionales que nuestro país se ha comprometido a acatar, por el mero afán de ***destruir al Poder Judicial de la Federación, acabar con la separación de poderes*** y con ello permitir un gobierno *autócrata* en nuestro país, lo que debe ser evitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vis iuris, imperium corruptum vitat
Octubre 7 de 2024